Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SOBRE LA LEY DE COBRO JUDICIAL

RESUMEN: Este informe presenta, una recopilación de fragmentos de las audiencias realizadas en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, durante la discusión del proyecto de Ley de Cobro Judicial, en donde participaron: el Doctor Luis Paulino Mora Mora, el Licenciado Luis Guillermo Rivas Loaiciga y el Doctor Gerardo Parajeles Vindas.

Índice de contenido

1 DOCTRINA	l
Ley de Cobro Judicial: su necesidad e importancia.	
Cuatro puntos a solucionar, en la nueva Ley de Cobro Judicial: simplificación de los proce	
cobratorios, del proceso de embargo, de remate y la actualización del tema de tercerías	10
De los Deudores en la Ley de Cobro Judicial	22
Sobre el Derecho de Defensa	27
Del remate y la Garantía	30
Sobre el tema de la Prejudicialidad	32
Sobre las excepciones.	37
Sobre la Prueba	40
Novedades de la Ley de Cobro Judicial	43
2 NORMATIVA	45
Ley de Cobro Judicial.	45

1 DOCTRINA

Ley de Cobro Judicial: su necesidad e importancia

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]¹

Buenas tardes, don Luis Paulino, don Luis Guillermo y don Gerardo Parajeles.

Tiene la palabra don Luis Paulino, para referirnos al expediente N.º 15731. Ley de Cobro Judicial.

(...)

Nuestro interés de comparecer en este momento a esta Comisión, es trasladar a ustedes el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en relación con esta Ley de Cobros.

Desde hace bastantes años la unión de bancos del país nos había señalado el problema que se está teniendo en relación con el cobro judicial.

A este momento, nosotros lo tenemos distribuido, principalmente en los tribunales civiles, los juzgados y también en el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios.

Pero, la cantidad de asuntos que en este momento se tienen, y la cantidad e posibilidades procesales que se tienen al haber, de los que quieren que el asunto no se ha resuelto oportunamente, hace que un proceso que se llama "Ejecutivo", que se pretendió que fuera resuelto en menos de un año, seis meses, a este momento esté tardándose un promedio de cuatro años para resolver. Es una carga laboral, suficientemente alta, y esto conlleva un retraso para las personas interesadas en poder cobrar. Y por eso referí que la primera reunión que tuve en relación con este tema, fue con la Asociación Bancaria Nacional.

Analizado el problema, encontramos que hay otras, que este problema nos causa otros. Por ejemplo, a este momento, la discusión de asuntos ordinarios, ha disminuido sustancialmente, y tiende a ir disminuyendo.

Hace algún tiempo, tuve oportunidad de hablar con unos abogados que hace no muchos años se dedicaban a atender asuntos

ordinarios, y le preguntaba que ¿A qué entendían ellos que se debía el problema? Y me decían que simplemente porque se necesita dos o tres generaciones de abogados para resolver un ordinario.

Hace unos días con don Luis Guillermo Rivas, tuve oportunidad de visitar el Juzgado Civil de Cartago, y constar de que ahí una quiebra tiene dieciséis años, en este momento, sin ser resuelta.

Esto indudablemente, nos causa una gran preocupación y hemos pensado de que existe la necesidad impostergable de que prontamente, reduzcamos sustancialmente, la cantidad de asuntos que están conociendo los juzgados civiles de materia cobratoria, que no tienen la misma complejidad de un ordinario, para que los jueces civiles, que tenemos actualmente, se dediquen al proceso ordinario. Para eso hemos creído que es preciso hacer una especialización en la materia, con tribunales que solamente vayan a conocer de asuntos cobratorios.

Para eso le hemos pedido a la Comisión que redactó en su oportunidad el proyecto de Código Procesal Civil, que espero que en muy pocos días pueda ser conocido por esta Asamblea Legislativa, la Corte lo conocerá a principios del próximo años, en Comisión en que participó el Doctor Parajeles, para que no revisaran un proyecto inicial, que habíamos redactado, sobre la Ley para los cobratorios, siguiendo los criterios del monitorio establecidos en ese proyecto de cobro, en donde se simplifica sustancialmente el procedimiento, se evita la posibilidad de que haya un torpedeo, por el que quiere que el proceso no discurra normalmente y tarde más tiempo, porque será resuelto en audiencia, y todo deberá ser discutido en cada una de las dos audiencias que se diseña el procedimiento, pero además de esto, da la posibilidad de que utilicemos sistemas modernos de tramitación judicial. Me refiero concretamente al expediente judicial, al Tribunal cero papeles, a nuevas formas de notificar, lo cual tiende a ser más célere el procedimiento.

Estas son las razones por las cuales la Corte Suprema de Justicia pensó que esta podría ser una buena solución.

Con anterioridad habíamos plateado otro proyecto que llegó hasta esta Comisión hace algunos años, y lo que se pretendía ahí

era privatizar el cobro judicial, pero ese proyecto no despertó interés y la propia Corte se dio cuenta que en Costa Rica se le tiene suficiente confianza a los Tribunales de Justicia para definir los conflictos sociales que se planteen. Pero sí entendimos de que era necesario diseñar un nuevo procedimiento que fuera ágil, un procedimiento que permitiera descargar la cantidad de asuntos que a este momento tiene la jurisdicción civil, un procedimiento que nos permitiera utilizar sistemas modernos.

Ustedes preguntarían, bueno ¿y por qué no esperan el Código Procesal Civil que ya nos van a presentar?, simplemente porque creemos que el tiempo está agotado en relación con esta materia y que es conveniente ir preparando la entrada del Código Procesal Civil, reduciendo la cantidad de asuntos que va a tener luego en competencia los juzgados que van a aplicar ese Código.

Celebro en buena hora y entiendo, no sé si ya la Comisión lo ha conocido, pero tuve la posibilidad de ver algunas modificaciones que ha presentado don Jorge Méndez, y me satisface muchísimo una que se refiere a la incorporación de otro proyecto de ley que habíamos presentado para crear el timbre en relación con el cobro judicial, porque nos parece que es indispensable de alguna forma buscar un financiamiento para esta nueva experiencia que pretendemos hacer.

Yo había pensado, según los cálculos que inicialmente me habían hecho que íbamos a tener un ingreso cercano a los mil millones de colones con ese 0.5% de timbre, pero ahora los últimos cálculos que se me han hecho, parece que anda por trescientos cincuenta, cuatrocientos mil millones de colones, cuatrocientos cincuenta millones de colones, pero esa cantidad de dinero a nosotros nos serviría sustancialmente para la creación de esta jurisdicción.

En su oportunidad y no sé que habrán dicho ahora las Asociaciones Bancarias, en relación con este otro proyecto de ley, pero ellos se habían manifestado conformes si era que íbamos a dar un mejor servicio en relación con la materia que a ellos interesa.

En la Corte Suprema de Justicia, hubo una discusión bastante importante de si la materia agraria se incluía o no dentro de este

proyecto y al final se decidió excluirla, ¡perdón!, no excluirla del proyecto, sino excluirla de la competencia de los tribunales cobratorios, manteniendo en los Tribunales Agrarios el conocimiento del tema aunque se aplique la legislación de cobro judicial.

(...)

Le voy a ceder la palabra al licenciado Luis Guillermo Rivas, Magistrado de la Sala I.

LICENCIADO LUIS GUILLERMO RIVAS LOAICIGA:

Buenas tardes y muchas gracias, señor Presidente, señora diputada y señores diputados.

Como bien lo manifestó, don Luis Paulino, el origen de este proyecto de ley, es una gestión de las entidades financieras de la República, en algún momento los intermediarios financieros vieron desmejorado el servicio que presta la justicia costarricense para el cobro. Incluso, algunos de estos intermediarios financieros indicaban, que ese atraso, en el cobro impedía el desarrollo de la actividad financiera de la República de Costa Rica.

Entonces, ante esas conversaciones se nombró una Comisión, en la que participaron abogados litigantes y funcionarios judicial y hubo un primer proyecto en donde, como indicó don Luis Paulino, también se propuso la privatización del cobro judicial.

Ese proyecto de ley posteriormente fue presentado acá en la Asamblea Legislativa, creo que lo asumió don José Miguel Corrales, y llegó a la Corte Suprema de Justicia, ese proyecto en donde se proponía la privatización.

La Corte Suprema de Justicia, cuando lo conoció se lo entregó a la Comisión de la Jurisdicción Civil y esa Comisión de la Jurisdicción Civil, entonces, hizo una propuesta en donde participaron varios jueces, incluido el doctor Gerardo Parajeles,

y en donde ya, hubo una modificación primera que era el oponerse al proyecto en cuanto privatizaba las posibilidades del cobro. Y se regresó a la Asamblea Legislativa ese cobro.

Ahora, para la Corte Suprema de Justicia. esta posibilidad de la aprobación de este proyecto de ley, es una válvula de escape, para poder lograr metas añoradas por todos los costarricenses, que es enmendar la tardanza en la solución de los asuntos.

Lo cierto, es que el cobro judicial, el cobro de los asuntos, el cobro de las tarjetas de crédito en este país, lo hace, lo realiza, el Poder Judicial. Nosotros nos constituimos de alguna manera en agentes cobradores, de los intermediarios financieros. Y ese cobro es en algunos juzgados hasta el 80%, 85% de los asuntos que se tramitan en los Juzgados Civiles, el algunos el 60% oscila entre el 60% y el 85%.

De los asuntos que se tramitan en todos los Juzgados Civiles de todo este país, Juzgados de Menor Cuantía y Juzgados de Mayor Cuantía. Entonces, esto es una tabla de salvación para el Poder Judicial, nosotros proponemos un proyecto de ley, más ágil o por lo menos nos interesaría hacer un proyecto más ágil, con un proceso más sencillo, en donde pasamos de un Ejecutivo a un Monitorio, en donde trasladamos de una vez la ejecución desde el inicio y trasladamos la discusión, para no afectar el derecho de defensa, para no afectar las posibilidades de oposición de la parte, a si eventualmente existe o no oposición.

Lo cierto es, que la oposición a los cobros, sobre todo, con base en documentos firmados por las partes, se limita a un 20%, el resto de los asuntos las oposiciones son mejores.

Y esto es generalizado, hemos visto que esta posibilidad del monitorio que ya es una experiencia que se encuentra en Uruguay, que ustedes conocen, tiene un Código General del Proceso, que eventualmente fue la primera idea que nosotros tuvimos. También se encuentra en este momento en una modificación, en la Ley de Enjuiciamiento Civil en España, y desde luego, que en los países sajones, en Inglaterra, en donde en Inglaterra pueden hacer los cobros, incluso, informáticamente y nosotros ya introducimos algo de eso aquí en este proyecto. Para aprovechar toda esa plataforma

tecnológica que tiene Costa Rica en este momento y que podríamos hacer parte de ese cobro en forma informática y ya tenemos una Ley de Firma Digital, que nos podría facilitar eso.

Proponemos, entonces, en este proyecto la transformación de ese cobro en un monitorio, y también agilizar otras etapas como es el embargo y también el remate. Y también alguna transformación que no sea tan drástica en lo que es organización del Poder Judicial.

Ustedes, la Asamblea Legislativa, ya aprobó el Código Procesal Administrativo, el Código Procesal Administrativo elimina el Juzgado de Asuntos Sumarios, que corresponde el cobro de todos los asuntos de los bancos nacionales, de los bancos nacionalizados costarricenses se realiza ahí; y entonces, elimina ese Juzgado

En este proyecto también, en esa parte organizacional propone que ese juzgado se transforme en un Juzgado Especializado en Cobros, para todas las materias, incluyendo los asuntos que están en ese Juzgado, que son alrededor de 24 mil, que pasarían a este Juzgado Especializado.

Con un nuevo proceso, con un nuevo procedimiento, con la especialización. Nosotros, entonces, lograríamos dos cosas: Despejar el número de asuntos que conocen los Juzgados Civiles Primera Instancia y Segunda Instancia, en donde les vamos a quitar, entonces, del 60% al 80%. Y esos Juzgados, entonces, van a poder conocer los asuntos ordinarios y los asuntos sumarios de otros tipos. Nos imaginamos nosotros que con mayor agilidad y entonces, vamos a poder dar una respuesta muy, muy rápida se supone a los costarricenses.

Y también el cobro lo vamos a sustraer y le vamos a dotar al cobro de un procedimiento también muy ágil, que nos permitiría entonces, yo creo que lograr esos dos objetivos. Especializar este cobro, darle una respuesta a los intermediarios financieros, no desproteger a los costarricense deudores, que siempre necesitan tener o formas de debido proceso, para que efectivamente logren defender sus créditos, sus adeudos, sus obligaciones eventuales.

Y también entonces, creo que darle una respuesta pronta a los

costarricense en el sentido, de que despejando los Juzgados Civiles podemos dar una respuesta más rápida, una sentencia más rápida a todos esos asuntos.

Tampoco vamos hacer una dramática o drástica transformación de Poder Judicial, porque simple y sencillamente la propuesta indica traslademos este Juzgado de Asuntos Sumarios, transformémoslo en Juzgados Especializado de Cobro quitémosle los asuntos a los jueces civiles y se los trasladamos a este Juzgado Especializado, y entonces vamos a despejar los juzgados y vamos a lograr una respuesta más pronta.

Desde luego, que esto lo vamos a poder hacer, esta propuesta de transformación del Juzgado Especializado, en los lugares en donde la demanda de asuntos sea suficiente como para crearlo.

En el resto del país, los mismos Juzgado Civiles van a seguir tramitando el cobro, pero ya de una forma especializada. Es decir, con un procedimiento especial, con un procedimiento más ágil, que permite en otros lugares, por ejemplo, en Uruguay o en Inglaterra o en España lograr un promedio de cobro de tres meses, de cuatro meses.

Y entonces, nos parece que esa objetivo que pretende también este proyecto, daría una respuesta pronta de parte de ustedes y de parte de nosotros a los costarricenses, que nos están exigiendo desde hace tiempo.

Este proyecto de Cobro Judicial, también es una sustracción de la sección de Cobro Judicial, que se encuentra en la propuesta procesal general, en la propuesta procesal civil, ahora, ya no es general, es solamente del Proceso Civil. Pero entonces, cuando eventualmente entre en el futuro el Código Procesal Civil, esto no va a necesitar un mayor ajuste, porque es prácticamente el mismo. Entonces, el procedimiento no va a ser dramáticamente cambiado nuevamente, sino que ya vamos a tener esa experiencia.

Y respecto a la nueva noticia, que le oiga a don Luis Paulino, de que ustedes también eventualmente podrían agregarle a esto, la tasa judicial referente a estos cobros, es cierto, que en

las reuniones que hemos tenido con los representantes de la Asociación Bancaria Nacional, ellos han estado de acuerdo con que se cobre esa tasa.

Es un servicio que el Poder Judicial presta, que todos los costarricenses le damos gratuitamente a los intermediarios financieros, los que prestan plata deben de tener también como parte de toda esa estructura, una forma de cómo cobrarla.

Bueno, ellos reciben utilidades de ese préstamo, pero para cobrar todos los costarricenses les damos ese servicio. Y ellos están de acuerdo en que ellos pueden pagar ese servicio, eventualmente porque todos los costarricenses les cobramos a ellos por medio del Poder Judicial, y ellos deberían tener una forma de cobrarlo. Bueno, nosotros estamos dando ese servicio en forma gratuita, no nosotros, todos los costarricense los que están ese servicio a todos los banqueros y eventualmente entonces, ellos están de acuerdo.

Ahora, esos ingresos adicionales en otros países los hemos visto destinados a la construcción; los hemos visto destinado a la capacitación; los hemos visto destinado al mejoramiento de la Administración de Justicia. Ustedes ahí en el proyecto me imagino, indican cuáles son los objetivos. Pero sí es una cosa que eventualmente podría ir engarzada y sería eventualmente bien apreciada, y bien ocupado esos ingresos adicionales, porque nosotros necesitamos seguir creciendo en la construcción, sobre todo en el área rural, y bueno, nosotros ya tenemos colapsados todos los edificios de acá.

Más bien estamos tratando de lograr financiación y tenemos una negociación avanzada con el Banco Centroamericano de Integración Económica, que nos está haciendo una propuesta para tratar de ver cómo continuamos avanzando en la construcción.

Porque esa es otra cosa que vale la pena indicar, nosotros tenemos una plataforma tecnológica, que solamente es posible aplicar en el resto del país en edificios propios, porque el costo del cableado tecnológico es sumamente caro. Y entonces, solamente se puede hacer en edificios propios, pero en este momento, ya con este proyecto nosotros podríamos empezar a tecnologizar este cobro en

San José; en Alajuela, en Cartago; en Heredia; en San Ramón; en Liberia; en Nicoya; en Santa Cruz; en Cartago; en San Isidro; en San Carlos; en Golfito y en Neilly; porque en todos esos lugares ya tenemos la plataforma tecnológica para poder ocupar esto. De manera que esto potenciaría el uso de esas tecnologías también.

Y en ese sentido, entonces, yo les agradezco mucho la oportunidad a los señores diputados, a la señora diputada, que nos hayan permitido trasmitirles estos sentimientos, que nosotros tenemos de deseos, de que eventualmente ustedes pudieran efectivamente aprobar este proyecto, para beneficio realmente de todos los costarricenses, porque yo sí creo que lograríamos completamente aminorar esos tiempos de respuesta, que nosotros tenemos muchas gracias.

(...)

Cuatro puntos a solucionar, en la nueva Ley de Cobro Judicial: simplificación de los procesos cobratorios, del proceso de embargo, de remate y la actualización del tema de tercerías

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]²

Le damos la más cordial bienvenida al Doctor Parajeles Vindas, y de antemano le agradecemos su presencia en esta Comisión para empezar a conocer el día de hoy el expediente N.º15731, que es el Proyecto de Ley de Cobro Judicial.

(...)

Buenas tardes, muchas gracias por la oportunidad. Ya este tema de la Ley de Cobro Judicial, se había empezado a platicar desde la Asamblea anterior. Este es un tema que a la Corte Suprema de Justicia le ha preocupado muchísimo, desde que estamos en los temas de reforma judicial, porque representa, más o menos, el 80 u

el 85% de la labor que tienen los juzgados civiles y sobre todo, tenemos en cuenta también, la gran cantidad de los procesos de asuntos sumarios, o el juzgado de asuntos sumarios, que me permitiría también hacerles una pequeña observación al final, porque el Código de lo Contencioso Administrativo, que ya está en vacancia legales, deja por fuera este o autorizó el cierre técnico de este Juzgado de Asuntos Sumarios, que tiene una cantidad e 40 ó 50 procesos de cobro judicial en las instituciones bancarias.

Eso significa que la mayor parte, no solamente, del presupuesto del Poder Judicial, sino del recurso humano y material, se destina al tema del Cobro Judicial. Estamos hablando de todo lo que son cobros de tarjetas, hipotecas, prendas, cheques, pagarés. Y el procedimiento que tenemos en el actual Código Procesal Civil, es un poco rudimentario, para no decirlo que es muy extenso.

Tenemos cuatro procesos de cobro judicial, el ejecutivo simple, que ustedes sabes que de simple, en muchas ocasiones no tiene mucho, se extiende a veces, hasta dos o tres años.

Tenemos un proceso monitorio, que no nos ha funcionado, tal y como fue concebido en el 90, en el Código Procesal Civil, y tenemos un proceso hipotecario y prendario, que tiene sus diferencias, que nos dan algunos problemas, a pesar de la similitud que deben tener ese tipo de ejecuciones. Y en especial, que yo creo es donde más pecamos, en nuestra legislación, tenemos un proceso de remate muy, muy complicado.

El abogado litigante se queja, y con toda y justa razón, en el sentido de que el sistema de remate nuestro, para hacer tres remates, o tres señalamientos de remate se tardan alrededor de, más o menos, un año y medio, se puede tardar en celebrar tres remates. Esto por las complicaciones de agendas, esto por la gran cantidad de procesos que se tienen en los juzgados con las publicaciones, con las notificaciones, y todavía el hecho de estar actualizando las certificaciones, un cierto periodo de tiempo.

Este sistema entonces, de cuatro procesos cobratorios y un sistema de remate, es muy complicado, con dos circunstancias paralelas especiales: una, el tema de los embargos. Nosotros

tenemos un sistema, no bien institucionalizado de embargos; es un problema muy serio, digamos, cuando los bancos o algunas grandes usuarios en materia de préstamos, por ejemplo, demandan diez o quince personas, o cinco personas juntas demandados; esto implica que por ejemplo, si se quieren embargar gran cantidad de propiedades, hay que hacer muchos mandamientos al Registro, entonces, esto se va por vía de correo, esto implica papelería, implica firmas del personal.

Lo otro, cuando se quieren embargar cuentas bancarias a grandes, son muchos los bancos privados y bancos públicos que tenemos en ese sentido, es mucha la documentación que se genera en este tema de los embargos.

Y el cuarto punto que vemos que provoca alguna dificultad con el sistema actual de cobro judicial, está en las tercerías, que también nos presenta algún problema en su trámite.

Por eso entonces, el proyecto que tienen ustedes aquí en estudio, pretende solucionar estos cuatro puntos. El tema de esta clasificación grande de cuatro procesos cobratorios, pretende simplificar el tema de los embargos, regularlos tecnológicamente hablando. Pretende simplificar el tema de los remates y sobre todo, actualizar el tema de las tercerías.

¿Cómo soluciona este proyecto el primer punto, el tema de cuatro procesos probatorios?

Lo hace derogando prácticamente los cuatro procesos cobratorios actuales. Digo yo que prácticamente lo hace porque el ejecutivo simple, tal y como lo tenemos concebido hoy por hoy, que se deroga, del Código Procesal Civil por completo, es un proceso, el ejecutivo simple, que yo creo que es el de mayor cantidad, actualmente en los juzgados, es un proceso de conocimiento, un proceso de prácticamente de combate, donde el deudor, aunque no tenga oportunidades para oponerse lo hace, casos que dan cierta pena, todavía nosotros vemos en los tribunales, una letra de cambio firmada hace un mes, y ya el demandado opone la prescripción por ejemplo, y todo eso lleva una serie de trámites que incluso, todavía se nos complica, porque el actual Código Procesal Civil, en el artículo 165 permite, incluso, el recurso de

casación en procesos de cobro. Eso también se va a eliminar en procesos de cobro. Eso también se va a eliminar de este proyecto.

Entonces, se elimina del Código Procesal el ejecutivo simple, y se elimina el proceso monitorio, tal y como lo tenemos concebido hoy. El proyecto propone un único proceso monitorio para cobrar tanto los títulos ejecutivos, como los títulos no ejecutivos. Es decir, la idea es simplificar en un único proceso, el trámite de cobro de obligaciones dinerarias, ya sean con título ejecutivo, como no ejecutivo. En otras palabras no habría ninguna distinción, no habría ninguna distinción procesal entre cobrar una letra de cambio, que es título ejecutivo, como cobrar una factura por servicios que es que no es título ejecutivo; desde el punto de vista procesal.

Si nos preguntamos cuál sería la ventaja de tener un título ejecutivo, aunque el proceso sea el mismo, la razón está o la importancia obedece a los embargos. El monitorio con el titulo ejecutivo, permite embargar de una vez, como ocurre ahorita con el ejecutivo simple, y el monitorio sin título ejecutivo, el embargo se haría hasta que tenga la sentencia, pero eso nos economiza que ahí existe un único proceso de cobro para ambos tipos de títulos, para no hacer ninguna distinción.

Este proceso monitorio, repito, para ambos tipos de documentos, permite lo que se llama recoger lo que en doctrina se ha venido llamando invertir el contradictorio; entonces, este proceso monitorio empieza con una especial de resolución, como se le llama en el Proyecto, se le llama: Resolución intimatoria, que en el fondo vendría a ser una especie de sentencia anticipada; es decir, el demandado lo que va a recibir de notificación vendría a ser como una especie de sentencia anticipada, donde se le condena a pagar las sumas que indican el título.

El demandado tiene cinco días para oponerse, pero más que oponerse a la demanda, sería oponerse a esa resolución intimatoria o sentencia anticipo. Para eso el proyecto le propone únicamente cuatro excepciones, con lo cual se restringe por la naturaleza y esto es justificable, por la naturaleza de la pretensión cobratoria, donde ya el acreedor tiene documentos debidamente firmados por el deudor, se justifica que se restrinja la oposición.

Entonces se le va a restringir la posición a cuatro excepciones, las usuales y las realmente verdaderas que se pueden oponer en este tipo de pretensión, estoy hablando obviamente del pago de la prescripción, la posibilidad de alegar la falsedad del título, falsedad que tendría alegarse en el mismo proceso monitorio, no buscando una responsabilidad penal, con lo cual la idea es que no se suspendan los procesos monitorias.

Y por último, una excepción un poquito más amplia, que es la falta de exigibilidad, para aquellos casos donde el documento, por ejemplo, no se puede discutir que las cláusulas de vencimiento anticipado no se producen o si se han pago pólizas o que son a causales, etcétera, etcétera dejando una fórmula ahí ir pensando en que jueces debidamente capacitados nos permiten que esta excepción vaya bien enmarcada en la jurisprudencia.

Si el demandado y esa es la esperanza nuestra como ocurre, si el demandado no puede oponer ninguna de estas cuatro excepciones, porque está conciente de que firmó una letra que es válida, que venció, no la ha pagado y no está prescrita, si no puede oponer ninguna de estas cuatro excepciones esa resolución intimatoria queda firma de inmediato y se ejecuta de inmediato sin más trámite, podríamos estar hablando entonces, de monitorios de escasamente un mes de trámite.

En el caso de que haya oposición, en el caso en que el demandado efectivamente tenga recibos de pago, alegue abonos, alegue que está prescrita o alega falsedad. En ese caso entonces, el proyecto introduce la oralidad en los procesos cobratorios.

¿Qué significa que introduce la oralidad? El juez señalará una audiencia oral y pública, donde una vez admite toda la prueba, incluyendo la pericial, en el caso por ejemplo, de falsedad y toda es prueba, la prueba admita se apersone el día de la audiencia, el juez con los principios de inmediación, publicidad, principios de concentración propios de una audiencia oral, el juez en ese momento recibe la prueba y de una vez dicta la sentencia en esa audiencia. Sentencia que dependerá por supuesto, de la prueba.

Si pensamos, que el mismo proyecto pregona por un juzgado especializado, esas audiencias se celebrarán en tiempos muy cortos y por lo tanto aunque haya oposición, esta oposición no va a tardar más allá de dos o tres meses, en estos procesos monitorios. O sea que estamos hablando de un proceso monitorio, que aunque haya oposición resuelto por audiencias, no va a tardar en una forma estimada, no van a tardar más de dos o tres meses en resolverlos con oposición.

Este repito, sería el procedimiento a seguir en el caso del cobro quirografario o del cobro de obligaciones personales que sería por medio de único proceso monitor.

Pasándonos un poco a la hipoteca y la prenda en el capítulo segundo de este proyecto, se unifica en este proyecto en escasamente de los artículos prácticamente del 7 al 11, un único proceso para tramitar hipotecas y prendas. Esto también nos facilita entonces, muchísimo el trámite de que la hipoteca y la prenda tengan un mismo proceso se unifican en todas las condiciones válidas.

Por ejemplo, actualmente uno de los grandes problemas en materia de hipoteca es el problema de las hipotecas sin renuncia de trámite, aunque estén inscritas por lo dispuesto en el artículo 422 del Código Civil esa norma se propone derogarla para que entonces, la ejecución hipotecaria provenga al igual como ocurre ahorita con la prenda, únicamente por la inscripción. La hipoteca inscrita es lo que es suficiente para que tramite como proceso hipotecario, lo mismo que con la prenda.

Y si le agrega a este articulado una disposición muy importante, que es que el juez hipotecario y prendario de oficio anote la demanda hipotecaria en el Registro de oficio.

Esto es importantísimo porque incluso, en estos días la Sala Constitucional avaló una jurisprudencia reiterada del Tribunal Primero Civil, que ha venido diciendo que anotada la demanda en los procesos hipotecarios y prendarios todos los documentos que ingresen después de la notación quedan debidamente notificados por medio de la publicidad registral. Esto es muy importante, porque entonces, anotada la demanda aunque vengan otros acreedores y

vengan otros anotantes o el deudor quiera ingresar más documentos que podrían luego entorpecer el trámite del remate, eso se elimina con la dotación de la demanda que repito este proyecto lo autoriza que el juez lo haga de oficio.

Esto es uno de los puntos importantes en esta materia. Esto que yo estoy hablando de oficio, también está muy relacionado con la proyección que se hace en el proyecto en relación con los embargos.

Como les decía, al principio el sistema de embargos nuestro, se complica más que todo por el papeleo, que nos genera hacia el registro y hacia los bancos, entonces, el proyecto propone un sistema tecnológico de estos embargos y ¿cómo lo pretende solucionar? Extendiendo un programa que ya la Corte tiene en tránsito colocar en los juzgados especializados de cobro judicial, colocar una terminal del Registro, y desde los juzgados anotar todos los embargos en propiedades, en vehículos y a notar las demandas hipotecarias y prendarias, eso directamente desde los juzgados.

Esto nos evita entonces, estar construyendo, diseñando gran cantidad de mandamientos firmas, y enviar entonces este correo, que nos produce un gran problema.

Lo mismo ocurre con los embargos a nivel de cuentas bancarias, la idea es tener todo un contacto con los bancos y por medio de la tecnología y correos enviar constantemente los nombres y los números de cédula para verificar que los bancos nos dé la información si tienen cuentas embargables o no en esta agencia.

Esto aquí en el artículo 17, entonces, esto nos va a ayudar muchísimo en el tema de simplificar los remates, es decir, los embargos. En cuanto al remate a partir del artículo 20 del proyecto, aquí es donde se trata o hemos tratado de hacer la mayor simplificación. Porque entendemos que es lo que nos está provocando mayor problema en estos momentos, por las agendas, por la gran cantidad de trabajo que tienen los juzgados muchas veces los juzgados hacen muy pocos remates, solo en las mañanas, algunos solo en las tardes.

Aquí lo que se propone es, que el cobro judicial se lleve a cabo en juzgado especializado y en ese juzgado especializado puedan estar todo el día celebrando remates. Y la primera reforma que se planea o la primera idea que les doy es que vamos a evitar que el juez sea el encargado, como ocurre hoy, de presidir el remate.

Hemos pensado que la verdadera función del juez es, estar presente en el auto que ordena el remate y en el auto que lo aprueba, verificando que se cumplan los requisitos legales. Pero el acto material, formal de salir a la puerta exterior que se lea un edicto y recibir las ofertas, yo creo que eso, perfectamente hemos pensado que lo puede hacer rematador o un auxiliar debidamente capacitado en el juzgado.

Entonces, esto nos va a ahorrar muchísimo tiempo y nos permite que tengamos muchos rematadores, celebrando remates continuamente durante el día. Entonces, se pueden celebrar muchísimo más.

¿Cómo pretendemos solucionar el problema de los depósitos? El proyecto elimina lo que ahorita es, sabemos, que el Código Procesal Civil actual obliga para efectos de remate obliga hacer un depósito del 30% en el primer remate, de un cincuenta en el segundo y un cien por ciento en el tercer remate. Eso significaría que por esta vía habría que hacer tres remates para que se declaren insubsistentes.

El proyecto por lo menos pretende eliminar uno, elevando los depósitos al 50% para el primer remate y al 100% ya para el segundo, con lo cual acortaríamos las posibilidades de gente llegue a los remates simplemente a ofrecer a sabiendas, de que no va hacer ningún depósito final. Eso en cuanto a los postores.

Y en cuanto a los remates que realmente no se celebran los llamados remates fracasados. Aquí es donde más problema tenemos en la actualidad, porque con los remates fracasados se señala el primer remate, no llega nadie, la parte tiene que pedir un segundo remate, con la rebaja del veinticinco que va a tardar cuatro o cinco meses después, tampoco llegó nadie con la rebajada del 25 y el tercer remate sin base se celebra otros seis meses después, o

sea, ahí se nos llevó el año y medio en esos tres remates.

El proyecto lo que propone es que el juez en el primer señalamiento haga los tres, en el primer auto que ordena el remate, haga los tres señalamientos, esa es una de las propuestas, que el juez diga, el remate se celebrará con la base de un millón, a las ocho de la mañana el día 20, si no llega nadie ese mismo día a las ocho y diez de la mañana se celebrará un segundo remate con la base rebajada de un 25%. Y establece un plazo de cinco días para que el tercer remate sin base se celebre, pero de una vez señalado ahí.

Es decir, que los tres remates se podrían hacer con un solo señalamiento, con una publicación de edicto y con un solo grupo de notificaciones. Esto repito, entonces podría ser que, en escasamente, dos meses podrían estar celebrando los tres remates, que hoy se está llevando más o menos un año y medio.

Esta propuesta obviamente conlleva beneficios, porque se publican menos edictos, hay menos notificaciones, incluso en este proyecto, se autoriza la posibilidad de que la parte escoja, si quiere publicar el edicto en un boletín o si quiere hacerlo en un diario de circulación nacional.

Y otro de los puntos altos que yo me atrevo a insistir en esto, como una forma de motivar este proyecto, es lo que establece el artículo 28. Y cuando digo yo puntos altos es porque resuelve el gran dilema que tiene los abogados litigantes en este momento, especialmente los acreedores, y son los constantes incidentes de nulidad de remate, que se presentan en la actualidad. Al menos en el Tribunal Primero Civil, es casi desde el punto de vista de números, los incidentes de no ir a remate son muchísimos.

Hay datos, que incluso a nosotros en el Tribunal hemos tratado de sostener que es una conducta abusiva, que un remate celebrado dure cuatro, cinco años y no se pueda probar por los constantes incidentes. Ante esa realidad el artículo 28, el proyecto propone eliminar expresamente la posibilidad de impugnar la celebración del remate por vía incidental.

¿Y qué es lo que se dice en esta norma? Se le dice, si el demandado quiere impugnar el auto que ordena el remate, porque la base está mal puesta, mal consignada, no se ordena a notificar a alguien, salió libre de gravámenes y era soportando gravámenes, se dijo que salía soportando anotaciones y no era así, etcétera, etcétera, que recurra el auto que ordena el remate, ese sí tiene recurso.

Si no lo recurre y el remate se celebra, lo que podría recurrir sería el auto que aprueba el remate, pero que no se establezca como hoy un medio de impugnación intermedio, que es por la vía incidental, que es un incidente de nulidad que muchas veces nos llevan hasta seis meses un año resolviendo un incidente de nulidad. Entonces, este artículo es muy importante, es uno de los puntos altos, repito, porque nos ahorra una gran cantidad de trabajo y un grave problema que tenemos en la actualidad con los incidentes de nulidad de remates, que con este sistema la parte solo podría recurrir el auto que lo ordena y el auto que lo aprueba, pero no puede impugnar vía incidental la celebración o el acta propiamente, el acta del remate.

Todos estos cambios el proyecto lo propone en función de crear un juzgado especializado, que está previsto ahí en el artículo 1, 2, este juzgado especializado en esta versión, en la última versión que envió la Corte Suprema de Justicia, es un juzgado especializado para cobrar todas las obligaciones civiles mercantiles y prácticamente, digamos, todas las que conocen ahorita, el juzgado de asuntos sumarios.

Las obligaciones agrarias se van a regir por esta misma Ley de Cobro Judicial, pero se mantienen en los juzgados agrarios en la actualidad, como están en la actualidad.

Pero los juzgados especializados la idea es entonces, eliminar las cuantías, esto también es otro punto interesante, ya no va a ver por ejemplo, procesos de menor cuantía en cobro judicial, sino que el juzgado especializado van a recoger todos los monitorios, y la idea es montar una estructura administrativa en estos juzgados especializados, que permitan agilizar a un más este sistema.

Es decir, no haríamos mucho y eso es nuestra creencia, que el monitorio sea un monitorio, un trámite muy rápido, un hipotecario

rápido, un remate muy rápido, si no tenemos una estructura administrativa en estos juzgados, que permitan precisamente crear los juzgados especializados en esta materia de menor y de menor cuantía, con apelación a un Tribunal de Apelaciones. Yo diría que salvo alguna u otra pregunta, esto digamos, es lo más importante, pero agregándole algo que también se manejó con este proyecto.

Este proyecto de manejó junto y paralelamente con otro proyecto de tasa judicial, el proyecto de tasa judicial, que pretendió darle contenido económico a la Administración de Justicia para ir creando conciencia y establecer una especie de canon por el uso del servicio de justicia y que ese canon se le reinvierta, se le regrese a los acreedores en este caso, porque son los que los tendrían que pagar, se le regresa a través de un mejor servicio. Es decir con construcciones de juzgados especializados, en mejores edificios, parqueos, todo un sistema computarizado, para poner en práctica todo lo del proyecto.

Es decir, en mucho este proyecto descansa en la posibilidad, de que tenga un buen contenido económico; y la idea que esto no es nuevo y en Costa Rica se quiera, muchos, la mayor parte de los países en el mundo los servicios de justicia se accesan por medio de una tasa judicial, para mejorar la misma Administración de Justicia, en equipo, en infraestructura y sobre todo en prestar un mejor servicio al cliente, que en este caso, originalmente podría ser a los grandes usuarios que serían los de cobro de judicial.

Es importante también aclarar, de que todo lo que aquí este proceso, yo quisiera ser dos aclaraciones, digamos, doctrinarias, científicas desde el punto de vista procesal. La primera es que el monitorio está diseñado como proceso, y esto repito, son precisiones científicas procesales. El proceso monitorio está diseñado para aquellas pretensiones que por su naturaleza no requieren o no tienen posibilidad de oposición.

Por ejemplo, no podríamos pensar en un monitorio para procesos de reivindicación, para pretensiones de reivindicación cuando son muy peleadas. No podríamos pensar en el monitorio, por ejemplo, para procesos interdictales, donde la discusión sobre la posición son realmente complicadas.

Es casi imposible pensar por ejemplo en procesos monitorios para cuestiones de consumidores o de problemas de competencia desleal, es decir, temas de propiedad intelectual o por ejemplo, intereses difusos. Es decir, estamos hablando, de que esas pretensiones sí tienen que estar ahí con todo el debate para ambas parte, procesalmente hablando.

Pero el monitorio se ha pensado desde ya, algún tiempo se han venido trabajando que es un proceso destinado para aquellas pretensiones que por sí mismas, no requieren ningún, la posibilidad de que la parte contraria en este caso el deudor pueda discutir, pueda oponerse válidamente hablando, es muy restringida.

Y eso es así, porque una persona que va a firmar una letra de cambio y recibe el dinero por el préstamo o firma un pagaré y recibe el dinero por el préstamo y está conciente, de que el pagaré lo firmó, recibió su dinero, no lo pudo pagar, y que lo debe, y que no ha hecho ningún abono y le están cobrando el pagaré, ante el incumplimiento la gran pregunta es ¿cómo se puede oponer? Solamente podría oponerse válidamente hablando, al menos en este tipo de préstamos, diciendo, yo pagué, está prescrita, es falsa, si realmente le falsificaron la firma o simplemente alguna cláusula o una causa de inexigibilidad, que repito, es una sesión un poquito más amplia.

Pero fuera de estos otros cuatro casos, es un poco difícil pensar en otro de oposiciones válidas. Entonces, el proyecto lo que hace es recoger todo esta gran doctrina, en el sentido de que son pretensiones, que efectivamente no requieren mayor composición.

Y además, lo que se resuelva en el monitorio, por eso se eliminó el 165, lo que se resuelva en el monitorio puede resolverse en un proceso ordinario. De manera que el deudor, si de alguna manera no puede hacer algún reclamo o no le procede su oposición en el monitorio, perfectamente puede plantear un proceso ordinario de inmediato y se le protege su derecho de defensa. Porque no se le cuarta en ese sentido el tema.

Este proceso no produce cosa juzgada material conforme lo dice el mismo artículo 6 del proyecto.

(...)

Entonces, aquí lo que se pretende resolver es un conflicto y cuál es el conflicto nada más, un conflicto en donde hay un deudor, que ante un incumplimiento debe una obligación, hay una obligación dineraria que debe ejecutarse. Una obligación dineraria que debe ejecutarse, que está firmada por el mismo deudor. El mismo deudor fue ante las empresas, fue y consiguió, pidió prestado, compró en hipoteca, gravó sus inmuebles, y él; véase que prácticamente, estamos hablando de un proceso en donde hay un derecho ya incorporado por el mismo deudor.

Es decir, estas pretensiones, nosotros no las podemos ver con los ojos de un proceso ordinario, o con procesos reivindicatorios o procesos de otro tipo, es que estamos hablando de procesos, en donde está el derecho del acreedor, ya está documentado, ya está consolidado, proviene del mismo deudor, y el mismo deudor sabe que incumplió.

Entonces, no se trata de definir porque nosotros lo que estamos manejando es una cultura, y también lo podemos ver del otro lado, el sistema actual nos puede llevar a creer que existe una cultura de mora, una cultura de no pago. Perfectamente, nosotros tenemos un sistema donde el deudor puede, injustificadamente, atrasar un proceso ejecutivo de tres o cuatro años, y pagar el mismo millón que debía, pagarlo cuatro años después, y es el mismo millón.

De los Deudores en la Ley de Cobro Judicial

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]³

DOCTOR GERARDO PARAJELES VINDAS:

Así es que yo no veo, digamos en este tema, que el proyecto esté

cargado en contra del deudor, además, como lo explicaba en la ocasión anterior, el mismo artículo 4-4 y precisamente, en las últimas reuniones que tuvimos antes de que este proyecto fuera aprobado por Corte, o antes de ser enviado a Corte, fue un tema que se discutió muchísimo, se discutió a nivel de los deudores en sede agraria, porque este proyecto se le va a aplicar a las obligaciones agrarias, se discutió para los deudores bancarios, o los deudores de las instituciones estatales, y por supuesto, aplicable a los deudores civiles.

Y el consenso que se llevó fue precisamente incluir en el 4.4 una excepción denominada como lo he venido conversando, la llamada la excepción de falta de exigibilidad de la obligación, y en esta excepción, que es un poco más abierta que las tradicionales que están aquí mismo, como es el pago, la prescripción y la falsedad, aquí podríamos incluir toda una serie de circunstancias donde el deudor podría defenderse sin ningún problema, en cualquiera de las opciones que se puedan oponer, ya sea que se alegue un problema de un excesivo cobro de intereses, alegar problemas de eventual relación causal, más que relación causal, que se pueda alegar una falta de causa, en las obligaciones.

Entonces, esta excepción nos dio un consenso, a todas las materias en donde se les va a aplicar este proyecto de ley, nos dio un consenso para que por esta vía los deudores se les respetara el debido proceso.

Dos aclaraciones adicionales, en cuanto a la inquietud del diputado Valenciano. Una, reiterando que este proyecto no deroga ninguna norma de derecho sustantivo, ni reforma ninguna norma de derecho sustantiva, relacionada con el cobro judicial. Esto es importante porque todo deudor conserva todo el derecho de gestionar o de defender, por ejemplo, todo lo que el Código de Comercio dispone sobre tarjetas de crédito o eventualmente sobre las usuras o la capitalización de intereses, incluso ahora estaba recordando de que en un momento determinado se había pensado en un proyecto de ley para regular las operaciones en tarjetas de crédito, proyecto que creo que existe un borrador en este momento, hay un borrador ahí interesante, donde precisamente se debe definir una inquietud como la suya y es importante regular eso.

Pero es un derecho sustantivo, no es, con todo el respeto, no

es derecho procesal en el sentido de que esta ley no excluye esa posibilidad de reforma por la vía del derecho sustantivo para regular las operaciones derivadas de contratos de tarjetas de crédito.

La otra observación que quería hacer era en relación con lo de los remates, el remate es una de las instituciones procesales de mayor complicación o complejidad, porque no solamente es en derecho civil, Luis Paulino nos decía ahora que esta Ley nos va a beneficiar mucho en la cuestión civil ;por supuesto!, pero también hay una extensión muy importante de esta ley a otras jurisdicciones, como por ejemplo la laboral, o la jurisdicción de familia o incluso la misma jurisdicción contenciosa, cuando en algunos momentos tengan que aplicar supletoriamente estas normas en materia de remates, que de alguna manera ellos lo hacen.

Es muy complejo el sistema o le procedimiento de que tiene actualmente el Código Procesal Civil, por muchas razones, una de ellas es el uso excesivo de la agenda, que los juzgados no realizan remates a todas las horas, solamente ciertas horas de la mañana, otros en las tardes, depende como cada juzgado este organizado, esto extiende a muy largo plazo cada uno de los remates, la exigencia de estar certificando y actualizando certificaciones, eso produce también un gran entrabamiento.

En cuanto a deudor, el asunto es que, y también es un punto que lo hemos discutido bastante, yo creo que se puede llegar a una especie de convencimiento, el deudor desde el momento en que entra en mora, él lo sabe, yo no creo en términos generales, yo no puedo partir de la idea, que un deudor que sabe que entró en mora, cuáles son las consecuencias de dejar de pagar la obligación, y las consecuencias están muy claras en el artículo 981 de Código Civil.

El patrimonio del deudor responde por el pago de sus obligaciones, si esta es la consecuencia natural del incumplimiento, en el momento en el que se le notifica el monitorio, en el caso este que estamos conversando y en el momento en el que se le notifica de alguna manera por vía del embargo o del depósito judicial o de la

práctica del embargo, ya ahí él tiene conocimiento que el bien está respondiendo, cuáles son las consecuencias.

Y cuando se le notifica el remate, que según el artículo 24 son cinco días antes de su celebración creo yo que entonces desde que él entró en mora, desde que le notifican el monitorio, le embargan el bien y luego le notifican los dos señalamientos para remate, ha tenido tiempo suficiente para saber y defender su patrimonio, si su deseo es de pagar, llegar a un arreglo, perfectamente lo puede hacer.

La práctica nuestra nos sugiere y así en los Tribunales Civiles, por lo menos esa es la constante, la cantidad de arreglos que un deudor puede hacer después de señalado para remate son prácticamente muy pocos o casi que nunca sucede esto. Es decir como que exista una posibilidad de que el deudor ya cuando tiene el remate pueda llegar a un arreglo para evitar el remate, es realmente difícil, la práctica demuestra que a ese arreglo se puede llegar antes y normalmente lo hacen, porque ha tenido tiempo suficiente desde que entró en mora con las respectivas notificaciones hasta la celebración del remate.

De manera que a mí me parece que ordenar estos dos remates, lo que lo estamos haciendo es con la finalidad de agilizar un concepto técnico de agenda, de despacho, gerencial, procesal, pero no es estrictamente un problema para agilizar en contra del deudor y afectar el patrimonio de éste, quien ha tenido toda la oportunidad hacia atrás.

(...)

DOCTOR LUIS PAULINO MORA MORA:

Gracias señor Presidente.

En relación con la primera pregunta sobre el procedimiento que es conveniente para efecto de determinar si se es o no deudor, esa es casualmente la base del proyecto. Se va a celebrar una audiencia, que está regulada en el artículo 4.5 y esta audiencia produce una sentencia, en la que el juez establece que hay un deudor.

No se va directamente a una ejecución de un fallo en donde hay una oposición. Si yo deudor acepto que efectivamente debo, pues entonces, no hay una discusión de si soy o no deudor, si yo mismo lo he aceptado.

Ahora, si yo establezco algunas excepciones, pues para eso está la audiencia y esta audiencia, reitero, produce la sentencia a la que se refiere el artículo 4.5 en donde el juez es quien establece de que esa persona se trata de un deudor y se procede a la ejecución del pronunciamiento.

El proyecto no conlleva la imposibilidad de presentar las suposiciones infundadas, lo que ocurre es que este proyecto evita que esas suposiciones infundadas, se utilicen para torpedear el normal desenvolvimiento del proceso. A este momento, y podríamos traer cualquier ejecutivo de los que están aquí tramitándose en el país, solamente, decir un número, vamos al juzgado y vemos a equis y lo traemos, para que ustedes vean que hay una demanda, hay una contestación que se da en los quince días, y después hay tres años de discusión de cuanta incidencia hay para atrasar el procedimiento. Y al final hasta se citan partes para sentencia, y otra incidencia más, y cada una de estas son dieciocho meses.

Hace unos años tuve conocimiento de una incidencia planteada en un asunto que se necesita tener cierta creatividad: un colega, resulta que a la mitad de un escrito como de quince páginas, cambia de lugar para oír notificaciones, y entonces, a él le notifican en el lugar que estaba anteriormente, y hay una incidencia ahí, que desde luego, al final él se había dado por notificado, lo que se había resuelto y demás, para todas las

alegaciones que había hecho, no había habido indefensión, pero logró atrasar dieciocho meses el procedimiento.

Otro lo que hizo fue alterar el fax, con que él recibía las notificaciones, y entonces, en la constancia del fax salía un número diferente, planteó una incidencia, eso dio hasta motivo de que se levantara una información contra el juez, en el juzgado y demás, luego, se estableció que no había ocurrido lo que el señor abogado decía, no sé si será un señor, pero al final de cuentas él logró lo que se pretendía: atrasar dieciocho meses el procedimiento.

Esas oposiciones en este procedimiento, pueden ser planteadas, ese 80% de oposiciones infundadas no se van a eliminar, lo que se van a hacer es que las tienen que plantear en una sola oportunidad y se van a resolver en una audiencia. Y eso yo diría, lo principal de este proceso que va a evitar que haya un torpedeo, de la tramitación del proceso, que también nos desgasta, nos desgasta muchísimo, porque tiene que ser un juez dedicado a resolver una incidencia de una posición infundada que tarda dieciocho meses para resolverse, que hay que dar una serie de audiencias, que hay notificar, que un escribiente tramitar y todo esto, y eso desgasta en el procedimiento.

Si es se discute en una audiencia, ni habrá ese desgaste, y esta es, reitero, no una eliminación de que se pueda discutir toda clase de oposiciones, aún las infundadas, sino de evitar que el procedimiento sea utilizado para atrasarlo cuando no amerita.

Sobre el Derecho de Defensa

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]⁴

LICENCIADO LUIS GUILLERMO RIVAS LOAICIGA:

 (\ldots)

Pero desde luego, que quien tiene la necesidad de oponerse, va a tener todas las garantías del debido proceso, de carácter constitucional, que no es posible dejar de mantener, porque sino quebraríamos derechos fundamentales del derecho de defensa y así se mantienen.

Las posibilidades de la defensa desde luego que en un proceso de carácter sumario en donde no existe cosa juzgada material, no son completas, no son totales, pero siempre se mantiene la posibilidad de ordinariar la vía en caso de sentencia desestimatoria o estimatoria por parte de los contendientes para que puedan en un proceso plenario ordinario, que esperamos que no vaya a tener que durar diez años o quince años como ahora, sino que con el nuevo proceso civil que se propondrá será también con menos fases y de carácter oral y podremos tener definiciones más rápidas.

(...)

DOCTOR GERARDO PARAJELES VINDAS:

Quisiera contestar o ampliar alguna de las ideas que don Luis Paulino y don Luis Guillermo han dicho, en relación con las preguntas del diputado don Mario. Quisiera empezar haciendo una pequeña reflexión sobre la idea del cobro o la Ley de Cobro, esta Ley lo que pretende es lo que en doctrina o lo que el derecho comparado ha denominado el cobro de obligaciones dinerarias y como lo que permite es, establecer un proceso para ejecutar obligaciones dinerarias en concreto, por lo tanto no es un proceso declarativo en recto sentido, y como no es un proceso declarativo propio de los ordinarios, se parte de la idea de que hay un acreedor y hay un deudor, porque hay un documento que está ahí.

Hay un documento, letra de cambio, cheque, pagaré, un contrato de tarjeta de crédito, en fin, donde se parte de la idea de que hay un acreedor y un deudor y el proceso es para ejecutar la obligación, eso no significa de que el deudor pueda alegar problemas de identificación del acreedor o problemas de identificación del acreedor o problemas de identificación del deudor, por vía de la excepción de falta de exigibilidad, pero en recto sentido no es un proceso declarativo, que un juez declare en una sentencia, quien es el deudor y quien

es el acreedor, porque si eso fuera así, no habría obligación dineraria que ejecutar mediante este proceso y tendría que irse a reclamar en otro tipo de procesos, en caso concreto en el ordinario, o en el abreviado según la cuantía.

Esto es un poco la base filosófica de este proyecto de ley de Cobro Judicial, repito partiendo de que no es un proceso declarativo, sino es un proceso de ejecución de obligaciones dinerarias, donde parte de un documento debidamente firmado por el deudor e identificado el acreedor. Por supuesto repito, eso no significa que no se pueda cuestionar, la identificación del acreedor y del deudor, pero para eso está las excepciones del artículo 4.4.

(...)

La idea del proyecto es, darle las facultades al juez para definir la inadmisibilidad de esa oposición de entrada, antes de ejecutar, y si no lo hace, para eso se pone los límites del artículo 4.4, por supuesto que requiere de un pronunciamiento del juez, que va a tener que pronunciarse como decía don Luis Paulino ayer, que defina esa inadmisibilidad de la oposición, pero el proceso estaría diseñado ya para que lo haga, incluso lo haga por vía de audiencia oral, esto nos elimina todo el procedimiento actual de conocimiento del ejecutivo simple y nos haría un trámite mucho más expedito.

Así que no es que se les va eliminar las posibilidades de defensa aún a estos deudores infundados sino que, se diseña con mayores potestades para el juez, por medio de audiencia.

En cuanto al tema de ordinariar la vía, el pronto está resuelto en el artículo 4.6, concretamente para el actor, es decir, cuando el monitorio se desestima porque el deudor logró en la audiencia demostrar que el título o que la obligación dineraria no es ejecutable, el artículo 4.6 le permite ordinariar la vía, más o menos en las mismas condiciones que ofrece el proceso ejecutivo actual del 4.46 del Código Procesal Civil, para el

actor, tiene las mismas reglas y para eso sí tendrá que establecer las medidas cautelares porque ya si el título dejó de ser ejecutivo porque en el monitorio se estableció que no era ejecutivo, va a tener que realizar el embargo preventivo en las mismas condiciones como lo ha resuelto la jurisprudencia en la actualidad.

Para el demandado, esto quedaría resuelto en el artículo 6, al establecer en el caso contrario que el monitorio se declare con lugar y no logre el deudor desnaturalizar el título en ejecución, se dice muy claramente que lo resuelto en el monitorio solo produce cosa juzgada formal, por lo cual el demandado, tiene derecho a ir a la vía ordinaria a insistir en el planteamiento de su oposición, entonces los dos tienen abierta la vía ordinaria, prácticamente en las mismas condiciones que en la actualidad, el actor en el mismo expediente si se desestima el monitorio y el demandado por separado en el caso de que la demanda monitoria se declare con lugar.

La única diferencia un poquito es el tema de la garantía, que este es un tema interesante, en el sentido de que si el deudor pierde la oposición en el monitorio y vaya a la vía ordinaria, que el proceso ordinario no suspenda la ejecución del monitorio, porque entonces se convertiría en una forma de ampliar y suspender la ejecución, pero eso sí si rinde una garantía suficiente, sí se podría suspender la ejecución del monitorio, entonces se le da la posibilidad al deudor de ir al ordinario, incluso de suspender la ejecución pero rindiendo una garantía a satisfacción del juez, como lo establece el artículo 6.

Del remate y la Garantía

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]⁵

DOCTOR GERARDO PARAJELES VINDAS:

 (\ldots)

El proyecto está basado en la idea y en el defecto que tiene el Código Procesal actual, de que el juez tenga que realizar tres

señalamientos, con tres solicitudes distintas, que es lo que tarda un año y medio. Es decir, en este momento el acreedor sólo puede pedir un primer remate con la base, el juez se lo señala, viene el tema de su agenda, dura cuatro meses, no llegó nadie; la parte tiene que volvérselo a pedir por escrito, volver a pedir certificaciones, se lo vuelven a señalar a cuatro o cinco meses después, tampoco llega nadie.

Entonces, hasta una tercera solicitud por escrito, pidiéndolo sin señalamiento, sin base, y otro señalamiento, otros cuatro o cinco meses y ahí nos llevamos el año y medio.

Nosotros, tratando de resolver ese problema, lo que estamos es dándole la atribución al juez, en el sentido de que con una sola solicitud, en una misma resolución, y en una sola publicación de edictos, se haga los tres señalamientos, y eso es lo rescatable, digamos, o es lo que nos interesa primordialmente en el proyecto.

Ahora, que si por política legislativa, el primer remate fracasado, y el segundo se hace, o inmediatamente, media hora después o un día después, o cinco días después, y que el tercero sin base se hace otros cinco días después, yo creo que eso no es problema, y en eso yo no tengo o no haría ningún debate sobre el punto, es cuestión de que se defina, si para el deudor, démosle veinticuatro horas para entre ellos, o cinco días entre ellos, es un problema de política para efectos del deudor.

Lo que sí es rescatable es que se haga eso sí, en el mismo, con un solo escrito, en la misma resolución y en el mismo edicto se hagan los tres señalamientos, aunque tengan diferencias de dos días o de cinco días, eso es importante, en eso no haría ninguna objeción. Y la pregunta es importantísima, y repito, es una cuestión de que simplemente se defina, por política legislativa.

En cuanto al artículo 6, aquí me parece interesante, además de lo que decía don Luis Paulino, nada más una cuestión de ubicar el concepto de esta norma, véase que esta norma tiene como precedente una sentencia firme de un monitorio. Al tener como precedente la sentencia firme de un monitorio, en esa sentencia se estableció una suma, un capital e intereses y costas que debe

pagar el deudor.

Por lo tanto, ya no estamos hablando, cuando se habla aquí de una garantía suficiente, no estamos hablando de monto, porque el juez no puede decirle al deudor que está planteando un ordinario, para revisar lo que se hizo y tratar de suspender el monitorio, no le podría pedir, para efectos de garantía, una suma menor a la que ya fue condenado a pagar, porque entonces sería insuficiente; si ya en el monitorio el juez dijo que el deudor tiene que pagar diez millones de colones, el juez no le va a decir: rinda la garantía por un millón, cuando lo que él debe son diez.

Entonces, a mí lo que me parece, que cuando en el artículo 6 se redactó: "... salvo que se rinda una garantía suficiente...", lo que está hablando es de la naturaleza de la garantía, esto es que si ya la en la sentencia se le condenó a pagar diez millones, y él quiere suspender la ejecución de los diez millones, queda a criterio del juez la naturaleza de la garantía, que puede ser hipotecaria, con título valores, puede ser fiduciaria o cualquier otro tipo.

Sobre el tema de la Prejudicialidad

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]⁶

DOCTOR GERARDO PARAJELES VINDAS:

La pregunta que nos hace el diputado Madrigal, es una inquietud sumamente importante dentro de las perspectivas de este proyecto y quizás uno de los problemas más serios que se requieren resolver con este proyecto en materia de cobro judicial.

Poniéndonos un poquito en el contexto, hay que recordar que hay dos tipos de cobro judicial el cobro judicial donde existe un contradictorio, que en el sistema actual, sería el ejecutivo

simple. Y un cobro judicial, donde en virtud de la renuncia de los trámites, no hay contradictorio y por eso se denominan cobros de ejecución pura, que es el caso del hipotecario y del prendario.

Esta distinción es sumamente puntual e importante porque el Código Procesal Civil actual, le da un tratamiento distinto, cuando se alega la falsedad del título al cobro. Cuando se trata de un ejecutivo simple, en estos momentos el problema lo regula el artículo dos-cero-dos, inciso segundo del Código Procesal Civil, mientras que si el proceso es hipotecario o prendario, el Código lo regula en el artículo seis-cinco-cuatro del Código Procesal Civil y le da un tratamiento distinto, en virtud de la existencia del contradictorio.

Como en el ejecutivo simple hay un contradictorio, y la decisión penal va a influir en la decisión civil en virtud de la falsedad. Por eso es que la norma general del dos-cero-dos, inciso segundo permite la suspensión del proceso ejecutivo hasta que se resuelva la causa penal dando así preferencia a la prejudicialidad de lo penal sobre lo civil.

Mientras que el tratamiento en el seis-cinco-cuatro actual, es distinta la solución en hipotecarios y prendarios, como ahí no hay contradictorio y simplemente se ejecuta el bien dado en garantía. El legislador pensó en paralizar la aprobación del remate, hasta que se resuelva la falsedad de la hipoteca o la prenda, según sea el caso. Y lo que hizo fue restringir incluso el tipo de delito.

Véase que en el dos-cero-dos el delito queda un poco más abierto, cualquier causa penal que incida en la decisión civil, ahí sí está totalmente abierto a los jueces civiles ahorita. Mientras que el seis-cinco-cuatro lo restringe únicamente a la falsedad de la hipoteca o de la prenda.

En la práctica nosotros hemos visto, que el problema no lo tenemos en las hipotecas y en las prendas, casi no se dan, salvo casos muy excepcionales donde se falsifican las firmas en hipotecas o prendas.

El artículo diez, que usted reseñaba, del proyecto original, el artículo diez lo que está recopilando es, recogiendo el actual seis-cinco-cuatro, que no ha dado ningún problema.

Lo que sí se está haciendo con el artículo diez del proyecto, y véase que el artículo diez está en el capítulo segundo sobre procesos hipotecarios y prendarios, porque lo que está recogiendo es precisamente el artículo seis-cinco-cuatro, más bien lo que está haciendo es, para no causarle un gravamen al rematante o sea al postor, y eso si puede ocurrir, que un postor llega, no se dice que el remate sale soportando o hay una anotación de una demanda penal, participa, ofrece, incluso, hasta deposita y el juez le dice: le suspendo la aprobación de remate, porque hay una causa penal.

Entonces, la idea es darle la opción, de que él o se espere a que se resuelva la causa penal o pueda retirar la oferta, retirar su dinero, ir hacer alguna otra oferta para no causarle perjuicio al postor.

Esa decisión de tomó en el artículo diez, que nos pareció darle una solución para proteger al postor y no dejarlo amarrado el tiempo innecesario, que tenga la causa penal.

El problema que se está dando en la práctica, es con los procesos ejecutivos simples, donde muchos deudores acuden a la vía penal con el único propósito de suspender el proceso ejecutivo simple. Y ahí es donde entonces, hemos entrado a valorar, que no es posible, se convierte en una causa de suspensión de los procesos simplemente porque un deudor se le ocurre ir a alegar la falsedad por ejemplo, de la letra de cambio, del cheque o del pagaré y hasta que el juez penal diga, que no es falso o que sí es falso, se mantiene en un ejecutivo simple, suspendido dos o tres años.

Para solucionar ese problema, y aquí sí fue una omisión de nuestra parte, porque la norma sobre la no prejudicialidad está en el proyecto de Código Procesal Civil.

Recordemos, que este proyecto Ley de Cobro Judicial, se extrae de la totalidad del proyecto del Código Procesal Civil, que ya está redactado, y ahí está la norma, donde no hay

prejudicialidad.

Claro, nosotros teníamos en mente, que no iba a ver prejudicialidad en los monitorios. Pero como la norma quedó allá, ahí donde surgió la idea de ponerle el cuatro punto seis, que no está en el proyecto original y que se debió de haber tratado de incluir aquí, para un texto sustitutivo o una inclusión, del cuatro punto seis como una prejudicialidad, para armonizarlo con el proyecto del Código General del Proceso o Código Procesal Civil, que tiene como política, de que no exista prejudicialidad en materia civil respecto a lo penal.

Haciendo una observación también importante en los casos de prejudicialidad, que se han dado en la historia, creo yo, a grandes cuentas el juez civil, lo único que hace es esperar el informe pericial, que se produce en penal ¿Por qué? Porque muchas veces el juez penal dice, yo no puedo definir quien cometió el delito, pero la hipoteca es falsa o la letra de cambio no la firmó el deudor. Pero eso perfectamente lo puede hacer un juez civil, sin necesidad de establecer una prejudicialidad en vía penal.

Y por eso fue, que en el artículo cuatro punto cuatro del proyecto, dentro del contenido de la oposición se incluyó como excepción oponible la falsedad del documento. ¿Por qué se incluyó como excepción en el cuatro punto cuatro, la falsedad del documento como excepción? Porque la idea es que, no exista prejudicialidad en los monitorios en este proyecto, porque esa es la idea general que se tiene el Código Procesal Civil.

Lo que se quiere hacer es con el cuatro punto seis, de decir expresamente que no existe prejudicialidad en los monitorios en el cuatro punto seis, es simplemente decirlo en forma expresa y que no quede tan implícito del cuatro punto cuatro; porque en el cuatro punto cuatro se incluyó la falsedad como excepción oponible en los monitorios, pero sin que se suspenda si se va a lo penal. Si quieren ir a lo penal vayan, pero para definir la responsabilidad la penal, pero para definir la responsabilidad del documento es en el mismo monitorio sin que se suspenda.

Entonces, en realidad no hay ninguna contradicción a mi

entender entre el cuatro punto seis que se pretende incluir, porque más bien el cuatro punto seis lo que viene es a armonizarse con el cuatro punto cuatro y se deja el diez, pero por una cuestión necesaria, que en hipotecarios y prendarios sí tiene haber prejudicialidad, por la naturaleza de ejecución pura que tiene el documento. Y no en el monitorio, porque en el monitorio hay un contradictorio y el contradictorio se resuelve porque la falsedad es oponible en el mismo monitorio; y se resuelve en audiencia con peritajes, ahí mismo en audiencia.

Por eso es que prejudicialidad en el monitorio, pero sí la hay en los hipotecarios y prendarios, en virtud de que en uno hay contradictorio y en el otro no hay contradictorio, dándole la idea de que es solamente la aprobación del remate que se suspende, pero se le deja opción al postor de que pueda retirar la oferta, para no causarle perjuicio.

(...)

LICENCIADO LUIS GUILLERMO RIVAS LOAICIGA:

Creo que esta posibilidad de evitar la prejudicialidad penal armoniza con lo planteado en la anterior ocasión, por el diputado Quirós Lara, cuando llamó la atención sobre que nosotros estábamos estableciendo en el proyecto solamente la posibilidad de oposición con prueba documental. Y se varió para que fuera con prueba útil, porque precisamente esa falsificación eventualmente podría ser demostrada con la prueba pericial, que es la prueba idónea para demostrar esa falsificación.

Y la idea, como lo ha indicado el Doctor Parajeles, es mantener esta posibilidad dentro de este mismo proceso precisamente para aligerarlo, eso era. Muchas gracias.

Sobre las excepciones

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA] 7

Sí este, quizás es uno de los artículos que más reflexión tuvo en la preparación de este proyecto. El tema si se debe o no restringir y hasta dónde se debe restringir el derecho que tiene un deudor de oponerse, fue o es la pregunta clave creo para poder interpretar esta norma, excepciones como el pago, la prescripción y la misma falsedad, parecieran inobjetables, pero fuera de estas tres, el grupo cuando empezó a trabajar este proyecto, comenzó a razonar qué otro tipo de oposiciones podría hacer el deudor y en una retrospectiva acerca de las oposiciones que normalmente se hacen en materia sobre todo de ejecutivos, asumiendo ahora que el monitorio es el que va a recoger lo que hasta ahora ha venido haciendo, fue el ejecutivo, por lo general se pensaba en el análisis de la relación causal y hasta dónde la relación causal podría afectar o no la ejecutividad o el derecho del acreedor de cobrar.

Entonces ahí viene la multitud de posibilidades, entonces decían por ejemplo los de derecho, los de asuntos sumarios, en materia digamos sobre todo de cobro de obligaciones dinerarias de la Administración Pública, ellos decían, bueno para que la Administración Pública pueda cobrar una obligación dineraria como título ejecutivo, debe existir todo un proceso administrativo para que se pueda dar, entonces cuando ese proceso administrativo no se da y se certifica una obligación y se la cobran en sede judicial y el deudor dice, mire pero es que a mí la administración ni siquiera me imputó los cargos, ni siquiera me dijo cuanto debía, no me dejó defenderme para definir esos montos, entonces ellos dicen, bueno esto en el fondo es una especie del debido proceso administrativo, una cosa así.

Pero en el fondo, independientemente el nombre era la posibilidad que el deudor pueda cuestionar en el mismo monitorio de que no le dieron todas estas garantías a nivel administrativo, para que el título fuera debidamente creado.

En materia por ejemplo mercantil, el tema del 668, 669 del Código de Comercio, la posibilidad de cuestionar el "exceptio

doli", la posibilidad de cuestionar si hubo o no un buen endoso, la posibilidad de definir si la letra de cambio se firmó en blanco y si se llenó o no en contra de lo dispuesto según el 670 del Código de Comercio, todas esas normas quedan vigentes y esas son oposiciones que el deudor puede hacer, que nombre se le puede dar a esas excepciones, no hay posibilidad de inventar una lista de excepciones como para decir debido proceso administrativo, derecho de defensa o secciones mercantiles, porque no las hay, estamos hablando de los derechos subjetivos que tienen los deudores según el Código de Comercio, según la Ley de Administración Pública, según las normas especiales en agrario, según las normas especiales en materia bancaria o cuando se trata de créditos tomados o concedidos por leyes especiales de vivienda, tipo mutuales, etcétera, etcétera.

Todos estos derechos subjetivos de los deudores y todas esas normas sustantivas no son tocadas en este proyecto, porque el proyecto nada más lo que pretende es que la obligación dineraria independientemente de su origen tengan un mismo procedimiento de recuperación del crédito, no se tocó ninguna norma de derecho sustantivo, lo que se hizo además de las tradicionales falsedad y prescripción y pago, decir, meter como una especie de, una excepción que se le llamó, falta de exigibilidad de la obligación, para que deudor pueda alegar todos los derechos subjetivos que por norma sustantiva tiene derecho y puede cuestionar dentro del monitorio.

Aquí entrarían todos esos temas, ¡mire, Señor Juez!, a mí me están cobrando una certificación el Ministro de Obras Públicas, pero resulta que a mí, yo choqué el carro, pero a mí nunca me dieron el debido proceso para que definiera el monto y me lo están cobrando, miren la letra de cambio yo la firmé en blanco y no hubo contraprestación, yo nada más se la di, la letra de cambio porque fue para demostrar un hecho aislado, pero no hubo contraprestación, no hubo nada, simplemente fue un favor que normalmente ocurre, en el fondo es un problema de causa, no hay causa ahí y quiere demostrar que no hubo causa, que no hubo obligación, que no hubo contraprestación, que él en el fondo no debe, no es pago, porque ha pagado, no es un problema de pago, es que no hay deuda.

Todo ese tipo de oposiciones, de derechos que tiene el deudor de cuestionar, desde el punto de vista el derecho sustantivo, es

decir todo lo que es el derecho sustantivo de cobro, que yo le llamo derecho sustantivo de cobro, están todo lo que son las normas de obligaciones civiles, obligaciones mercantiles en el Código de Comercio, en Código Civil y normas especiales, todo eso, si en la creación del título, si en la formulación del título, si en la selección del título hay un error y el deudor lo puede alegar con base a ese derecho sustantivo, esta excepción de falta de exigibilidad se lo permite.

(...)

Exactamente, a eso iba, creo que en nuestro medio forense, en el litigio, nuestros abogados confunden la falta de derecho con la falta de ejecutividad, la falta de ejecutividad no es una excepción autónoma, lo que habría que alegar es la falta de derecho por inejecutividad del título, que sería el argumento, sí puede ser falta de derecho, porque el título no es ejecutivo y la razón se da, que no es ejecutivo porque no está firmado por el emitente, porque es una letra de cambio a tractos, entonces ya perdió su característica o porque el pagaré está condicionado que es una orden incondicional y se demuestra que está condicionado.

Es decir, la falta de ejecutividad es el argumento para justificar la falta de derecho, pero la falta de ejecutividad no existe como excepción, por eso es que incluso aquí nos habla de falta de derecho como excepción oponible, porque si se alega la falta de derecho como excepción oponible ahí sí se abriría demasiado el tipo de oposición, tomando en cuenta que aquí lo característico es que estamos cobrando obligaciones dinerarias documentadas y si ya la obligación dineraria está documentada ya tenemos un recorrido muy grande, desde el punto de vista del derecho, porque ya hay un documento admitido, o se supone que un documento con respaldo legal.

Ahora, que el deudor puede cuestionar desde el punto de vista sustantivo algunas excepciones lo puede hacer, pero problema de exigibilidad, que yo no tendría ningún inconveniente de que por exigibilidad podría el juez en sentencia decir que el título no es ejecutivo, que eso es totalmente posible que el Juez lo diga, pero la persona lo alega, pensemos en una letra de cambio que por el

758 del Código de Comercio es a tractos es nula.

En su dimensión, en su literalidad la letra de cambio no tiene nada, por eso el Juez le acusa el monitorio, el demandado se opone y dice, aquí hay prueba para demostrar que la letra de cambio es a tractos, la relación causal es a tractos, alego la excepción de la falta de exigibilidad, se pasa el monitorio, viene la audiencia oral y pública, se presenta toda la prueba y el Juez perfectamente en sentencia puede decir que deja sin efecto la resolución inicial por falta de exigibilidad en virtud de que el título perdió fuerza ejecutiva, por ser una letra pagadera a tractos, prohibida por Ley.

Sobre la Prueba

[ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]⁸ DOCTOR GERARDO PARAJELES VINDAS:

En la sesión pasada, habíamos reconocido que la redacción del artículo 4.1, concretamente el 4.1, tenía una inconsistencia porque se había pensado en un monitorio totalmente documental y en consecuencia una oposición totalmente documental, porque esa era la oposición digamos inicial que se había tomado, pero luego cuando nos dimos cuenta de que para no causar mayores perjuicios a los deudores, especialmente a la hora de alegar lo que hace un momento dije sobre el derecho sustantivo que es el que se mantiene vigente, y se abrió a excepciones como falsedad para evitar la prejudicialidad y la falta de exigibilidad, no consideramos de que entonces nos queda muy corto el tema de la prueba documental, como único medio probatorio en este tipo de procesos de cobro, en el caso de monitorio.

Se sugirió en las sesiones anteriores de sustituir la prueba documental por prueba útil; pero más que todo para darle un calificativo o un sustantivo a la prueba, para no dejarlo tan abierto a la Teoría General de la Prueba, de que pueda ser cualquier tipo de prueba. Aunque igual, se podría hacer y dejarlo siempre al criterio del juez.

Hay una tendencia que se ha venido marcando, yo creo que en su

momento aquí lo hemos dicho, que las reformas procesales van orientadas a que las normas procesales sean cada vez menos reglamentistas, y que los jueces asuman un papel mucho más activo en la toma de decisiones.

Nosotros hemos manejado en Costa Rica, incluso, si nosotros leemos incluso el 316 del Código Procesal Civil, nosotros hemos venido hablando, tradicionalmente, de la prueba admisible, inadmisible, conducente, inconducente, prueba, prácticamente esos calificativos. Pero, la ciencia moderna ahora habla más que eso, habla de prueba útil; está hablando de aquella prueba, un calificativo en donde el juez dice: "esta prueba va a tener relevancia para resolver este conflicto" y puede ser que se nos quede corto, hablar de prueba admisible; yo puedo decir que la prueba testimonial es admisible, pero puede ser que no tenga ninguna utilidad dentro del proceso.

Entonces ahora, se está trabajando más con conceptos de utilidad de la prueba, se está trabajando más con conceptos de cooperación de la prueba, y se está utilizando más un concepto de quiebra del principio aquel, el famoso principio de la carga de la prueba, y se está abriendo a un concepto mucho más amplio de la disponibilidad de la prueba ¿Quién debe aprobar? La parte que tenga disponibilidad de la prueba, no necesariamente si le beneficia o no.

Porque mucha gente dice: ¿Yo porqué? Caso típico en las tarjetas de crédito. El problema de las tarjetas de crédito, tenemos un problema porque el deudor difícilmente puede probar algunas cosas, porque él no tiene el control del sistema probatorio; él no tiene el control, porque normalmente, o no tiene los voucher o no tiene el contrato original o no tiene una serie de cosas, porque normalmente, el documento nace unilateralmente, según el artículo 611 del Código de Comercio.

Nosotros ya en la jurisprudencia del Tribunal Primero Civil, ha admitido, por vía jurisprudencial el tema de la disponibilidad de la prueba, y si el deudor dice: yo no he firmado ningún contrato con esta empresa que me está cobrando por vía de certificación..., entonces, el Tribunal le dice: bueno, okey empresa, apórteme el contrato en donde está la firma del deudor.. y si no lo aporta se le declara sin lugar a la demanda, en virtud de los efectos de la

disponibilidad de la prueba, porque la prueba la tiene a disposición la empresa, y la empresa normalmente, cuando apela nos dice y reitera: ¿Pero, cómo ustedes me van a exigir la prueba que me va a perjudicar? Es que el tema de la prueba no es el perjuicio, la prueba es un concepto procesal, no es un concepto de beneficio o de perjuicio.

Cuando yo sugerí lo de la prueba útil es porque es el concepto que más se maneja ahora en la ciencia moderna, donde la utilidad nos permite utilizar: o la disponibilidad de la prueba, que el juez utilice los conceptos disponibles -la prueba- y, que superemos los conceptos tradicionales de: prueba admisible, prueba conducente, prueba inconducente, hechos notorios, hechos evidentes y dejar un poco de lado esos calificativos que tradicionalmente se han mantenido y utilizar ahora, ya un juez pensando en la solución del conflicto, no en un tema de inadmisibilidad formal, eso es, sino que ya está pensando en la solución y en lo que él va a necesitar para resolver el conflicto. Entonces, ese concepto de prueba-útil, sería interesante incluirlo.

EL PRESIDENTE:

Tiene la palabra el señor Magistrado.

LICENCIADO LUIS GUILLERMO RIVAS LOACIGA:

Me surge una inquietud y un temor. Nosotros estamos planteando esta Ley de Cobro Judicial, para transformar, el Ejecutivo y la ejecución prendaria en un proceso más ágil. El proceso sumario nos permite limitar las posibilidades del uso de medio de pruebas, porque es un proceso que no va a causar una cosa juzgada material, y existe la posibilidad de ir posteriormente al Plenario a utilizar todos los medios de prueba para demostrar.

Me parece que la introducción de ese concepto de: Prueba útil, nos amplía completamente las posibilidades de demostrar, con todos los medios de prueba. Nosotros tenemos en este estado de derecho democrático, y las resoluciones de Sala Constitucional, un debido proceso expansivo, o sea, que crece constantemente, me surge el temor de que si nosotros indicamos: prueba útil, los

jueces no van a tener ninguna limitación para aceptar cualquier tipo de prueba; eso nos va a transformar este proceso sumario, este proceso de cobro, este monitorio, en un Plenario pequeño.

Entonces, yo creo que es bueno reflexionar acerca de cómo ese concepto o esa posibilidad de introducir otros medios de prueba, además del documental, deberíamos de reflexionarlo, para no dejar abierta esa posibilidad. Porque estoy completamente seguro, que en la práctica judicial, esta posibilidad o este concepto de prueba útil, nos va a permitir introducir cualquier medio de prueba, y entonces, eventualmente, vamos a desvirtuar la idea de la agilidad con limitación de prueba.

Entonces, en ese sentido me parece que deberíamos de reflexionar para tratar de ver de qué manera, podría ser prueba documental y prueba pericial, pero si nosotros indicamos prueba útil, vamos a tener un juez que va a interpretar que también va a poder hacer uso de otros medios de prueba y va a introducir, va a ir a buscar los documentos y hacer un allanamiento en la empresa, o va a ir a hacer una inspección o va a permitir la prueba testimonial, que ahora no la tenemos, salvo cuando tenemos un principio.

Entonces, yo creo que en ese sentido me parece que sí deberíamos de reflexionar para ver esa amplitud y esa extensión de esas posibilidades de prueba, porque me parece que el concepto: prueba útil, tal y como lo explica el Doctor Parajeles, y a la pregunta del diputado Quirós, nos podría abrir tanto esas posibilidades, que nos podría desvirtuar lo que estamos pretendiendo.

Novedades de la Ley de Cobro Judicial

[LA NACIÓN]9

"Para Gerardo Parajeles, uno de los jueces que trabajó en la redacción del proyecto, esta ley tiene cinco novedades importantes.

Lo primero es que unifica los procesos en uno solo. Es decir, ya

no habrá diferencia si lo que se va a ejecutar es un cheque, letra de cambio, un pagaré u otro tipo de títulos. También habrá un solo proceso para las hipotecas o prendas.

Además, solo se presenta por escrito la demanda y la contestación de la misma. Todo lo demás se hace en una audiencia frente a un juez, quien en un mismo acto decide.

Embargos. Un elemento esencial para que la ley funcione como se espera es el uso de la tecnología. La idea es que en vez de mandar un oficio del juez al Registro Público o a un banco para pedirles que embarguen un bien o cuenta bancaria, solo les envían un correo electrónico.

"La plataforma tecnológica está ahí. Hay que trabajar en convenios y hacer las pruebas. Ya con la ley aprobada comenzamos a trabajar más fuerte", explicó Parajeles.

Otro aspecto novedoso es que si un solo deudor tiene varios acreedores, lo que se obtenga de rematar los bienes al primero se dividirá entre los acreedores. Ya ninguno tiene prioridad.

La nueva Ley de Cobro Judicial también señala un nuevo sistema para que los terceros afectados levanten estos gravámenes y finalmente acelera el procedimiento de remates porque en un solo edicto fija las tres fechas y las bases.

Por el momento, el circuito judicial de Goicoechea, en San José, es el que está más adelantado con la apertura del juzgado especializado en cobro. El que sigue será el de San José y luego en las provincias.

Para crear esos tribunales, los diputados consideraron crear un timbre que debían pagar los demandantes. No obstante, ese punto al final quedó excluido."



Ley de Cobro Judicial10

CAPÍTULO I

PROCESO MONITORIO

ARTÍCULO 1.- Procedencia y competencia

1.1 Procedencia

Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

1.2 Competencia

Su conocimiento corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía. No obstante, las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, de acuerdo con los trámites previstos en esta Ley. Donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado respectivo, conforme a la estimación.

ARTÍCULO 2.- Documento

2.1 Documento

El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente.

2.2 Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.

b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrit en el Registro Nacional.
c) El documento privado reconocido judicialmente.
d) La confesión judicial.
e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes qu establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando n proceda el cobro en el mismo proceso.

f) La prenda y la hipoteca no inscrita	as.
g) Toda clase de documentos que, p fuerza ejecutiva.	oor leyes especiales, tengar
ARTÍCULO 3 Demanda	
3.1 Contenido de la demanda	

3.2 Demanda defectuosa
Si la demanda no cumple los requisitos señalados en el numeral anterior, se prevendrá que se subsanen los defectos omitidos, dentro de un plazo improrrogable de cinco días. De no cumplirse en dicho plazo, la demanda se declarará inadmisible.
ARTÍCULO 4 Audiencias orales. Disposiciones generales
4.1 Concentración de actividad
Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

			_	_	_	
4.2	Asistencia	7.7	efectos	de	la	incomparecencia
- · -	110 10 0011010	y	0 = 0 0 0 0	~ C	_ ~	IIIOOMpar COCIIOIa

1) Deber de asistencia

Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar. En cuanto a los abogados, deberán tomarse las previsiones para que, aun por caso fortuito o fuerza mayor, asista un sustituto.

2) Inasistencia a la audiencia oral

En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es el demandante, la demanda se tendrá por desistida y se le condenará al pago de las costas y los daños, así como de los perjuicios causados. No obstante, el proceso podrá continuarse, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo, o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa, exclusivamente, de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.

Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, el proceso se tendrá por desistido, sin condenatoria alguna.

3) Inasistencia del juez

Si por inasistencia del juez no puede celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará la hora y fecha para la celebración de esta, dentro de los diez días siguientes.

4.3 Posposición y suspensión de las audiencias

La posposición de las audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, comprobados debidamente.

Iniciado el acto, solo podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, a fin de deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar a un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de la hora y fecha para la

reanudación, dentro del plazo máximo de cinco días.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a las que deban asistir las partes o sus abogados, no es causa de justificación de las ausencias; no obstante, si esa circunstancia se hace ver con la debida antelación, por causa justificada, a criterio del juez, podrá posponerse la que se haya señalado de último, dentro de los cinco días siguientes.

Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

4.4 Dirección de la audiencia

El juez dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes que le confiere la ley; explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia; hará las advertencias legales que correspondan; evitará la formulación de preguntas impertinentes, así como la lectura innecesaria de textos y documentos; moderará el debate y evitará divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa; retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante; en las demás actividades que no estén relacionadas con declaraciones, entre ellos decidirán a quién le corresponde actuar.

4.5 Documentación de las audiencias
1) Registro de control de audiencias. Cada juez deberá tener un registro en el que se consignará, al inicio de cada audiencia, la hora, la fecha, la naturaleza de la audiencia, la identificación de las partes, los testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella. Salvo negativa, que se hará constar, todos los asistentes deberán firmarlo antes de comenzar el acto.
2) Documentación mediante soportes aptos para la grabación de la imagen y el sonido. En las audiencias, las actuaciones orales se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y, de no ser posible, solo del sonido. En todo caso, las partes podrán solicitar, a su costa, una copia de los soportes en que haya quedado grabada la audiencia.
Si los medios de registro a que se refieren los párrafos anteriores no pueden utilizarse por cualquier causa, se realizarán actas exhaustivas, únicamente para documentar la prueba practicada en audiencia.

3) Documentación mediante acta. Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. No se permitirá la transcripción literal o escrita de los actos. En casos excepcionales, cuando a criterio del juez sea necesario levantar acta escrita, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.
El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen, lo siguiente:
a) El lugar, la fecha, la hora de inicio, la naturaleza y la finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.
b) Los nombres del juez, las partes presentes, los defensores y los representantes.
c) Los nombres de los testigos, peritos y demás auxiliares que declaren, así como la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos, con una breve mención sobre los aspectos a los que se refirieron.

d) Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando, en forma lacónica, los fundamentos de la decisión.
e) Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.
f) Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.
g) Mención de la lectura de la sentencia.
h) Cualquier otro dato que el juez considere pertinente.
i) La firma de los jueces que participaron en la audiencia.
El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el despacho como anexo al expediente.

		_	_		-			/
/		6	De.	1 7	h_{Δ}	ra	\sim 1	\cap n
_	•	U	νc .		-	\perp a	-	O_{11}

La deliberación para dictar sentencias o resolver cuestiones complejas será siempre privada; para ello, el juez se retirará de la sala de audiencia. Durante la deliberación no podrán dedicarse a otra actividad judicial o personal ajena a ella. Terminada la deliberación, se retornará al recinto para comunicar lo resuelto.

ARTÍCULO 5.- Procedimiento monitorio

5.1 Resolución intimatoria, oposición y efectos

Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

5.2 Embargo

Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas; el embargo se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar deberá realizarse el depósito de garantía del embargo preventivo.

5.3 Allanamiento y falta de oposición

Si el demandado se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

5.4 Contenido de la oposición

Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley.

5.5 Audiencia oral
Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral que se regirá por las siguientes disposiciones:
a) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver.
b) Conciliación.
c) Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo.
d) Contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.

e) Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
f) Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
g) Fijación del objeto del debate.
h) Admisión y práctica de pruebas.
i) Conclusiones de las partes.
j) Dictado de la sentencia.
5.6 Prejudicialidad

La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio.

5.7 Sentencia y conversión a ordinario

En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad.

ARTÍCULO 6.- Recurso de apelación

El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata, cuando se interponga en audiencia; en los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano a quien lo omita. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:

- a) La que rechaza la demanda.
- b) La que declare con lugar las excepciones procesales.

c) La sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible.

ARTÍCULO 7.- Cosa juzgada formal, garantía en ordinario para suspender y plazo

La sentencia dictada en proceso monitorio tendrá efecto de cosa juzgada formal. La presentación de un nuevo proceso no suspenderá la ejecución, salvo que se rinda una garantía suficiente, a satisfacción del tribunal, que cubra todo lo adeudado, ambas costas, los daños y perjuicios. El proceso ordinario deberá presentarse antes de que los bienes adjudicados se entreguen en remate.

CAPÍTULO II

PROCESOS DE EJECUCIÓN
SECCIÓN I
EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA
ARTÍCULO 8 Títulos
Las hipotecas comunes y de cédula, así como la prenda inscritas debidamente, constituyen títulos de ejecución para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado o, en su caso, sobre la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales, las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las hipotecas y prendas que por disposición legal no

requieran inscripción, tienen la misma eficacia. Para tales efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses, las certificaciones de las escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas ni modificadas por otro asiento.

ARTÍCULO 9.- Demanda y resolución inicial

Con la demanda deberán presentarse los documentos en los que se funde la ejecución. Se demandará al deudor y al propietario que consintió en el gravamen sobre los bienes; de no hacerse, previa advertencia al actor para que complete la legitimación en el plazo de ocho días, se declarará la inadmisibilidad de la ejecución. Podrá demandarse a los fiadores para ejercer contra ellos su responsabilidad, en caso de existir saldo en descubierto. De oficio, en la resolución que le da curso al proceso, se ordenará la anotación de la demanda en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Oposición

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales. Para dilucidar la oposición, se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. El remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

ARTÍCULO 11.- Prejudicialidad

Cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querella por falsedad del documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal.

ARTÍCULO 12.- Desmejoramiento de la garantía, saldo en descubierto y conversión a proceso concursal

Cuando se pruebe que la garantía se ha desmejorado o se ha extinguido, podrán perseguirse otros bienes en el mismo proceso.

Ejecutadas las garantías reales, cuando sea procedente y a solicitud de parte, el tribunal establecerá el saldo en descubierto. Firme la resolución que lo disponga, los acreedores podrán perseguir otros bienes en el mismo proceso. Los acreedores de grado inferior no satisfechos podrán cobrar lo que se les adeude en el mismo expediente; para ello, se formarán legajos independientes para cada uno. Cada legajo iniciará con una resolución en la que se establezca el monto adeudado. Si se dieran los presupuestos, los acreedores no satisfechos podrán solicitar, en el mismo expediente, la declaratoria de apertura de un proceso concursal y remitir el expediente al tribunal competente para resolver lo que corresponda.

SECCIÓN II
TERCERÍAS
ARTÍCULO 13 Clases de tercería
Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio, cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados; de mejor derecho, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de ellos; y de distribución, cuando el tercero pretenda participar del producto del embargo, en forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación, en el caso de bienes registrados.
ARTÍCULO 14 Admisibilidad
14.1 Requisitos de la demanda

Εl	escrito	inic	cial	deberá	reuni	r, en	10	perti	nent	ce,	los :	requ	uisit	os
pre	evistos	para	los	incide	entes.	Adema	ás,	debe	ser	est	imada	a. P	ara	su
adr	misibili	dad s	se de	eberá p	resent	ar, k	oajo	pena	de	recl	nazo	de	plan	10,
10	siquient	te:												

a) En las tercerías de dominio o de mejor derecho sobre bienes registrables, el documento acreditativo de la inscripción o que está pendiente de ese trámite. Si se trata de bienes no registrables, el documento auténtico que justifique el derecho del tercero, de fecha anterior al embargo.

b) En las tercerías de distribución, el documento de fecha cierta, por lo menos dos meses antes del embargo, en el que conste una deuda dineraria; además, la documentación que acredite la insuficiencia patrimonial del deudor.

14.2 Oportunidad

No serán admisibles las tercerías de dominio, cuando se hayan adjudicado en firme los bienes al comprador. Tampoco, serán admisibles las de mejor derecho o distribución, cuando exista resolución firme que ordene el pago a un acreedor o a determinados acreedores.

ARTÍCULO 15.- Efectos procesales de la tercería

La interposición y tramitación de una tercería no suspende el curso del procedimiento. Si es de dominio se celebrará el remate, pero su aprobación quedará sujeta a la resolución final de la tercería. Si es de mejor derecho o de distribución, el pago que pueda corresponder al tercerista se reservará y le será entregado, de prosperar su pretensión.

Los terceristas tendrán limitada su intervención en lo relacionado con el aseguramiento y la venta de bienes.

ARTÍCULO 16.- Procedimiento

Para dilucidar las tercerías se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. En la resolución inicial se dará traslado al ejecutante, al ejecutado y a cualquier acreedor que se haya apersonado. En las tercerías de distribución, si el promovente carece de sentencia a su favor, al dictarse el fallo deberá emitirse un pronunciamiento sobre la existencia y extensión del crédito, así como el derecho de participar en el producto de la ejecución.

ARTÍCULO 17.- Efectos de la extinción del proceso sobre las tercerías de distribución

La extinción del proceso principal no implicará finalización de las tercerías de distribución en trámite. De existir solo una tercería de distribución, se considerará al tercerista como ejecutante; si hay dos o más, lo será el más antiguo. En ese supuesto, se continuará con la ejecución y se mantendrán los embargos y cualquier otra medida precautoria que se haya decretado.

CAPÍTULO III

APREMIO PATRIMONIAL

ARTÍCULO 18.- Embargo

18.1 Decreto de embargo

Constatada la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los intereses futuros y las costas.

18.2 Práctica del embargo

Para la práctica del embargo se designará ejecutor a quien se le fijarán sus honorarios, los cuales deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta los bienes legalmente embargables; levantará un acta de lo actuado, en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. Si se trata de bienes muebles, indicará las características necesarias para identificarlos; si se trata de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y los cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará, como depositario, a la persona que las partes elijan y, a falta de convenio, a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación o cualquier otra circunstancia, sea conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Para el depósito de determinados bienes, se exceptúan los supuestos que señale la ley. Al designado se le advertirán las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o

ingresos periódicos se comunicará mediante oficio o por medios tecnológicos; al funcionario encargado se le indicará que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar, de inmediato, las sumas o los bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

En caso de embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo, por medios tecnológicos, y solo en caso de imposibilidad, remitirá mandamiento para que sea el Registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por efectuado con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a juicio del ejecutante.

No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente. Para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Si se trata de bienes registrados, será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.

18.3 Embargo de bienes productivos

Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar, al tribunal, la autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o un grupo de empresas, o las acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración, según la modalidad que determine el tribunal.

18.4 Custodia de dineros producto de embargos
Cuando se obtenga dinero como producto de embargos, se procederá a su depósito inmediato.
18.5 Venta anticipada de bienes embargados
A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que estos puedan desaparecer, desmejorarse, perder su valor o sean de difícil o costosa conservación. Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.
18.6 Modificación, sustitución y levantamiento del embargo
El embargo puede ampliarse o reducirse, cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados. La ampliación se ordenará a petición del acreedor. Para resolver sobre la reducción, se seguirá el procedimiento incidental.

Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.

Mediante depósito de la suma por la que se decretó, el deudor o cualquier interesado podrá evitar el embargo. Para levantar un embargo, será necesario depositar la totalidad de lo debido, en el momento de hacer la solicitud.

18.7 Levantamiento de embargo sin tercería

El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio; para ello, adjuntará la documentación exigida para esta última. De la solicitud se dará traslado, por tres días, al embargante y, de seguido, el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se deniega el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

ARTÍCULO 19.- Preferencia entre embargantes

El derecho del acreedor anotante del embargo prevalecerá sobre los derechos de los acreedores reales o personales, que nazcan con posterioridad a la presentación de la anotación en el Registro. Los acreedores posteriores no podrán pretender derecho alguno sobre el bien, ni en el precio de este, con perjuicio del embargante, salvo en los casos de prioridad regulados en la

legislación	sustantiva.	
-------------	-------------	--

El anotante no gozará de preferencia alguna por el solo motivo de la anotación o de la práctica del embargo en bienes no registrados frente a los acreedores personales anteriores que hagan tercería, cuando no existan bienes suficientes para cubrir los créditos.

ARTÍCULO 20.- Venta de valores o efectos negociables en bolsa

Si lo embargado son valores o efectos negociables en bolsa, se comisionará a un puesto de bolsa para que los haga efectivos. El producto de estos se depositará en la cuenta bancaria correspondiente, previo rebajo de la comisión que legalmente corresponda pagar por el servicio, de todo lo cual el puesto deberá rendir cuenta documentada y detallada.

CAPÍTULO IV

REMATE

ARTÍCULO 21 Actos preparatorios	del	remate
---------------------------------	-----	--------

21.1 Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien

Todos los acreedores embargantes o con garantía real, deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. De plantearse una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo, tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior.

Todos los acreedores apersonados, incluso los embargantes que hayan obtenido resolución al ordenar el remate, podrán impulsar el procedimiento.

21.2 Solicitud de remate

Con la primera solicitud de remate, el ejecutante deberá presentar la certificación del Registro respectivo, en la que consten los gravámenes, los embargos y las anotaciones que pesen sobre los bienes. Esa documentación no se requerirá para posteriores solicitudes; no obstante, el ejecutado o cualquier interesado

podrá	demostrarle	al	tribunal	cualquier	modificación.
-------	-------------	----	----------	-----------	---------------

21.3 Base del remate

La suma pactada por las partes servirá como base para el remate. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos se procederá al avalúo, el cual será realizado por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes por subastar soportan gravámenes, la base siempre será la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base siempre se establecerá mediante avalúo pericial.

21.4 Orden de remate y notificaciones

Si la solicitud es procedente, el tribunal ordenará el remate e indicará el bien por rematar, las bases, la hora y la fecha. Previendo la posibilidad de una tercera subasta, en esa misma resolución se hará el señalamiento de la hora y la fecha para esta.

Si el bien se vende en concurso o quiebra, o por ejecución en

primer grado, el remate se ordenará libre de gravámenes. Si la venta es por ejecución de un acreedor de grado inferior, se ordenará soportando los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido; pero, si los créditos anteriores son ya exigibles, también se ordenará libre de gravámenes, y el precio de la venta se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores o anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que, en el plazo de ocho días, se apersonen a hacer valer sus derechos. Cuando alguna de esas personas no sea encontrada, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará una vez en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional.

21.5 Publicación del aviso

El remate se anunciará por un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos, en La Gaceta; en este se expresará la base, la hora, el lugar y los días de las subastas, las cuales deberán efectuarse con un intervalo de diez días hábiles. Si se trata de muebles, el edicto contendrá una descripción lacónica de su identificación, también se indicará la naturaleza, la clase y el estado; si son inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, el cantón y la provincia donde están ubicados; así como la naturaleza, la medida, los linderos, los gravámenes y las anotaciones, y las construcciones o los cultivos que contengan si esto último consta en el expediente. Además, se consignarán los gravámenes que afecten el bien, cuando el adjudicatario deba soportarlos y, en caso de existir prejudicialidad acreditada debidamente en el expediente respecto

del	bier	n por	remat	ar,	el	edicto	deberá	advertir	la	existencia	del
prod	ceso	penal	, sin	que	la	omisión	impliq	ue nulida	d d	el remate.	

ARTÍCULO 22.- Suspensión del remate

El remate se suspenderá por solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También se suspenderá, cuando cualquier interesado deposite, a la orden del tribunal, una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluidas las costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente, no se suspenderá el remate. Si hay duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del quinto día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

ARTÍCULO 23.- Remate

El remate solo podrá verificarse cuando hayan transcurrido ocho días, contados desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todos los interesados. Si antes de efectuarse el remate se presenta oposición, incidente o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a los interesados que el resultado de esta quedará sujeto a lo que se resuelva. El remate será presidido por un rematador o por el auxiliar judicial que se designe, sin perjuicio de la intervención

del juez. El día y la hora señalados, el pregonero anunciará el remate y leerá el edicto en voz alta; quien preside pondrá en conocimiento de los asistentes las posturas y las mejoras que se hagan, dará por terminado el acto cuando no haya quien mejore la última postura y adjudicará el bien al mejor postor. No se admitirán ofertas que no cubran la base.

El postor deberá depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base, en efectivo, mediante entero bancario, a la orden del tribunal, o cheque certificado de un banco costarricense y señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate, el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido, deberá depositar, dentro del tercer día, el precio total de su oferta; de no hacerlo, la subasta se declarará insubsistente.

De todo lo actuado se levantará un acta, la cual será firmada por el rematador, el comprador, las partes y sus abogados. Si el comprador no puede hacerlo, se consignará esa circunstancia.

El acreedor que tenga derecho preferente de pago, no estará obligado a hacer un depósito para participar, siempre que la oferta sea en abono a su crédito, el que para este efecto se fija en el capital más el cincuenta por ciento (50%). Si ofrece una suma que supere su crédito, deberá depositar para participar. Si el monto ofrecido supera lo adeudado, una vez aprobada la liquidación final se le prevendrá depositar la diferencia dentro del tercer día. Si no lo hace, el remate se declarará insubsistente.

ARTÍCULO 24.- Presentación de los bienes y celebración del remate en el lugar donde estos se encuentren

Para efectos de remate, el tribunal podrá ordenar a quien tenga los bienes en su poder, la presentación de estos, a fin de inspeccionarlos o para que los postores los tengan a la vista. Si por su naturaleza no pueden ser trasladados, la inspección podrá disponerse en el lugar donde se hallen, y cuando se considere pertinente, a solicitud del acreedor, el remate se verificará, en el lugar en que estos se encuentren. Cuando haya ocultación de los bienes o negativa para ponerlos a disposición del tribunal, cuando este lo ordene, se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente.

ARTÍCULO 25.- Remate fracasado

Si en el primer remate no hay postor, se darán diez días hábiles para realizar el segundo remate; la base se rebajará en un veinticinco por ciento (25%) de la original. Si para el segundo remate no existen oferentes, se celebrará un tercer remate dentro de diez días hábiles. El tercer remate se iniciará con un veinticinco por ciento (25%) de la base original y en esta el postor deberá depositar la totalidad de la oferta. Si para el tercer remate no hay postores, los bienes se tendrán por adjudicados al ejecutante, por el veinticinco por ciento (25%) de la base original.

ARTÍCULO 26.- Remate insubsistente

Si el mejor oferente no consigna el precio dentro del plazo señalado, el remate se tendrá por insubsistente. El treinta por

ciento (30%) del depósito se entregará a los ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios, y el resto en abono al crédito del acreedor ejecutante de grado preferente. Cuando haya varios acreedores ejecutantes de crédito vencido, el monto correspondiente a daños y perjuicios se girará a todos por partes iguales. Declarada la insubsistencia de la subasta, se ordenará celebrarla nuevamente y el depósito para participar será la totalidad de la base.

ARTÍCULO 27.- Aprobación, protocolización y cancelación de gravámenes y puesta en posesión

Celebrado el remate y habiéndose cumplido todos los requerimientos legales, el tribunal lo aprobará. En la resolución que lo apruebe, se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores de este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hayan anotado después. Asimismo, el tribunal autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien.

ARTÍCULO 28.- Liquidación del producto del remate

El producto del remate será liquidado en el orden siguiente:

a)	Costas.
des poo de	Gastos de cuido, depósito, administración y mantenimiento, sde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no drá cobrar honorarios ni gastos, si hubiera sido el depositario los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo drá cobrar los gastos de conservación.
cua ren	Pago de intereses y capital, atendiendo el orden de prelación, ando existan varios acreedores. Si alguno no se presenta y el mate no se ha celebrado soportando su gravamen, se reservará lo e le corresponda.
	El remanente será entregado al deudor, salvo si existe algúr tivo de impedimento legal.

ARTÍCULO 29.- Impugnación del remate

El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante la celebración, solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la resolución que lo aprueba, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la revisión. Dicho incidente será inadmisible, si se plantea después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer.

ARTÍCULO 30.- Puesta en posesión

Aprobado el remate por resolución firme, sin más trámite, al adjudicatario se le pondrá en posesión del bien por medio de la autoridad administrativa, con aplicación de lo dispuesto en materia de ejecución de sentencia. A solicitud del interesado, de ser necesario, la puesta en posesión se hará directamente por el tribunal o, en su caso, mediante comisión a otra autoridad judicial. De promoverse algún incidente para impedir esa actuación, se rechazará de plano, cuando sea evidente su improcedencia, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 31.- Recurso de apelación

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, únicamente

	ndrán re solucione		de	apelaci	ón,	dentro	del	tercer	día,	las
	Apruebe stas.	n o in	npruek	oen la	liquid	lación	de los	s intere	eses o	las
b)	Ordenen	el leva	antami	iento de	embar	gos.				
C)	Deniegue	en el er	mbargo	·						
d)	Ordenen	el rema	ate.							
e)	Aprueben	n el rem	mate.							
f)	Declaren	insub:	sister	nte el r	emate.					
g)	Resuelva	ın sobre	e la I	liquidac	ión de	el prod	ucto de	el remate	e.	
h)	Se pronu	ıncien :	sobre	el fond	o de l	as ter	cerías.			
CAl	PÍTULO V									

DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULO 32 Autorización para especializar tribunales
Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para que especialice tribunales, en primera y segunda instancia, para el cobro de obligaciones dinerarias, en cada circuito judicial donde se requieran. Asimismo, podrá designar uno o varios tribunales con funciones cobratorias específicas.
ARTÍCULO 33 Cobro por medios tecnológicos
Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que implemente el uso de los sistemas tecnológicos en los procesos referidos en esta Ley, siempre que se garantice el debido proceso y la seguridad de los actos procesales.

ARTÍCULO 34.- Expediente electrónico

Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, darán lugar a la formación de un expediente ordenado secuencial y cronológicamente, el cual se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza al Poder Judicial para que disponga cómo se formarán los expedientes y se respaldarán los actos procesales.

ARTÍCULO 35.- Oralidad

Las audiencias deberán ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos los actos autorizados expresamente por esta Ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

ARTÍCULO 36.- Reformas

Refórmase la Ley orgánica del Poder Judicial, en las siguientes disposiciones: a) El inciso 1) del artículo 95, cuyo texto dirá:

"Artículo 95
1) De los recursos de apelación que procedan contra las
resoluciones de los juzgados civiles. También conocerán de las apelaciones provenientes de los juzgados especializados en el cobro de obligaciones dinerarias. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal como órgano unipersonal.
[]"
b) El inciso 1) del artículo 105, cuyo texto dirá:
,,

"Artículo 105
[]
1) De los procesos de mayor cuantía, excepto de los que correspondan al juzgado contencioso-administrativo y civil de hacienda, agrario o juzgado especializado en cobro de obligaciones dinerarias.
[]"
c) El inciso 1) del artículo 115, cuyo texto dirá:
"Artículo 115

[•••]
1) De los procesos monitorios, hipotecarios y prendarios de menor cuantía, excepto de los que correspondan a los tribunales especializados.
[]"
ARTÍCULO 37 Derogaciones
Deróganse las siguientes disposiciones:
a) El inciso 1) del artículo 432 y los artículos 438 a 447, ambos inclusive, 502 a 506, ambos inclusive, y 650 a 691, ambos inclusive, del Código Procesal Civil.
b) El artículo 422 del Código Civil.c) El artículo 119 de la Ley orgánica del Poder Judicial.

- d) El inciso 3) del artículo 110 de la Ley orgánica del Poder Judicial se deroga la frase: "salvo los casos en que, por norma expresa, correspondan ser conocidos por un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios".
- e) Del inciso 4) del artículo 110 de la Ley orgánica del Poder Judicial se deroga la frase: "siempre que el asunto, por su cuantía, no le corresponda ser conocido en un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios".
- f) Los incisos 6) y 7) del artículo 110 de la Ley orgánica del Poder Judicial.
- g) Del artículo 165 del Código Procesal Civil, se deroga la siguiente frase: "Salvado el caso de la prescripción." La disposición debe leerse:

"ARTÍCULO 165. Cosa juzgada formal. Las sentencias dictadas en otra clase de proceso podrán ser discutidas en el procedimiento ordinario."

ARTÍCULO 38.- Normas supletorias

En todo lo no previsto en esta Ley, rigen supletoriamente, en lo que sean aplicables, las disposiciones del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO	39	Vigencia
----------	----	----------

Esta Ley rige seis meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el primer día del mes de noviembre del dos mil siete.

TRANSITORIO I.-

Los procesos cobratorios pendientes ante los tribunales de justicia, en el momento de entrar en vigencia esta Ley, deberán continuar con la normativa procesal vigente a su presentación. Los procesos donde no se haya dado curso a la demanda, se le aplicará lo dispuesto en esta Ley, con readecuación del escrito inicial.

TRANSITORIO II.

El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios mantendrá su sede en el Segundo Circuito de San José, Goicoechea, como juzgado especializado para los fines de esta Ley. No obstante, todos los procesos pendientes, cobratorios o no, deberán continuar con la legislación procesal derogada.

FUENTES CITADAS

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Acta56 Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.(Consultada en Línea), el 14 de enero de 2008 en: http://www.asamblea.go.cr/actas/comision/juridicos.htm.

² ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Acta55 Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.(Consultada en Línea), el 14 de enero de 2008 en: http://www.asamblea.go.cr/actas/comision/juridicos.htm.

³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Acta56

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.(Consultada en Línea), el 14 de enero de 2008 en: http://www.asamblea.go.cr/actas/comision/juridicos.htm.

- 4 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Acta57 Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.(Consultada en Línea), el 14 de enero de 2008 en: http://www.asamblea.go.cr/actas/comision/juridicos.htm.
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Acta57 Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.(Consultada en Línea), el 14 de enero de 2008 en: http://www.asamblea.go.cr/actas/comision/juridicos.htm.
- 6 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Acta58 Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.(Consultada en Línea), el 14 de enero de 2008 en: http://www.asamblea.go.cr/actas/comision/juridicos.htm.
- 7 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Acta58 Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.(Consultada en Línea), el 14 de enero de 2008 en: http://www.asamblea.go.cr/actas/comision/juridicos.htm.
- 8 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Acta58 Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.(Consultada en Línea), el 14 de enero de 2008 en: http://www.asamblea.go.cr/actas/comision/juridicos.htm.
- 9 La Nación.(Consultado en Línea) el 14 de enero de 2008 en:http://www.nacion.com/ln ee/2007/octubre/18/pais1282240.html.
- $10 \text{ Ley N}^{\circ} 8624.\text{Ley de Cobro Judicial. Costa Rica, del} 01/11/2007.$